

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

EXPEDIENTE LABORAL: 187/2012-A

----- Y OTRA

VS

MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA

Acuerdo correspondiente a la sesión ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios y Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

V I S T O el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentra pendiente de dar cumplimiento a la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO EMITIDA DENTRO DEL JUICIO 147/2017**; por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO**, mediante la cual concede el **AMPARO Y PROTECCIÓN** de la Justicia Federal a las quejasas ----- y -----; el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión ordinaria de Pleno, **deja insubsistente el Laudo dictado en autos de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve**; y, procede a dictar el presente Laudo al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito que data del veintitrés de agosto del año dos mil doce, presentado en la Oficialía de Partes de éste Tribunal del Trabajo el día veinte de septiembre del año antes mencionado, ----- y -----,

promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

SEGUNDO. A través del auto de fecha quince de octubre de dos mil doce, este Órgano Colegiado se declaró competente para conocer y resolver el juicio ordinario laboral promovido por ----- y -----; por tal motivo, ordenó el registro su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral **187/2012-A**, asimismo, señaló día y hora, para la celebración de la audiencia laboral de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**. El día ocho de febrero de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia antes señalada, la cual se desahogó en los siguientes términos: las actoras ----- y -----, comparecieron ante este Tribunal, identificándose para tal efecto a través de sus credenciales para votar, las cuales obran debidamente engrosadas a fojas 56 y 57 de los autos que integran el presente sumario. Por su parte, el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, compareció a través de su Sindico y Representante Legal, quien, de igual forma se identificó a través de su credencial para votar, exhibiendo de la misma manera, las documentales a través de las cuales acreditaba el carácter con el que se ostenta (fojas de la 58 a la 71). Hecho lo anterior, los comparecientes, de forma conjunta en uso de la voz, decidieron declarar como fracasada la etapa de conciliación, así como, la de mediación, petición que fue concedida por esta Autoridad Laboral, en consecuencia, se ordenó continuar con el procedimiento en su fase arbitral. Con fecha once de octubre de dos mil trece, previó diferimiento a solicitud de las partes por encontrarse celebrando platicas conciliatorias, tuvo verificativo la audiencia de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la cual, comparecieron personalmente las actoras asistidas de su apoderada legal, así como, el síndico y representante legal del Ayuntamiento quien también se hizo acompañar de su apoderado legal; una vez aperturada la audiencia, la parte actora en uso de la voz, realizó aclaraciones, modificaciones y ampliaciones a su escrito inicial de demanda, esto, a través de un ocurso que data del once de octubre de dos mil trece (foja de la 78 a la 80), en consecuencia, a efecto de no vulnerar la garantía de audiencia de la entidad pública enjuiciada, se señalaron las catorce horas del seis de diciembre de dos mil trece, para la continuación de la audiencia de la que hemos venido hablando, en la cual, el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala solicito se llamara como tercer interesado al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados “ 7 de mayo”, petición que fue otorgada por este Órgano Colegiado de Justicia Laboral, en ese sentido, ordenó se emplazará a dicho gremio. Hecho lo anterior, el día doce de febrero de dos mil catorce, comparecieron ante este Tribunal las partes en el presente juicio, a efecto

de que tuviera verificativo la audiencia antes mencionada, la cual se desarrolló al tenor siguiente: una vez aperturada, el demandado Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, realizó manifestaciones tendentes a la regularización del procedimiento, las cuales, fueron desechadas por esta autoridad, dada su inoperancia, sin que dicho ente público durante su uso de la voz, emitiera su contestación al escrito génesis de demanda; en consecuencia, se ordenó continuar conceder el uso de la voz a la parte actora en vía de réplica, en el cual, promovió incidente de personalidad, mismo que fue admitido a trámite, dándose vista con el mismo al demandado, quien emitió su contestación. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce (foja de la 98 a la 101), el Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje declaró la procedencia del incidente de personalidad interpuesto por la parte actora, señalándose en dicha resolución interlocutoria, día y hora para la continuación de la audiencia de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. El día veinticuatro de abril de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia antes señalada en la cual se concedió el uso de la voz al demandado Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, así como, a la entidad pública de seguridad social denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, a efecto de que ejercitaran su derecho de contra réplica; hecho lo anterior, las partes en el presente juicio procedieron a ofertar los medios de convicción que estimaron pertinentes, asimismo, se les concedió el uso de la voz para el efecto de que objetaran los de la contraria, reservándose esta Autoridad Laboral el derecho de emitir el acuerdo correspondiente a dicha etapa. Mediante auto admisorio de pruebas (foja de la 108 a la 111), este Tribunal Laboral proveyó lo conducente respecto a la admisión de los medios de convicción ofertados por las partes, señalando día y hora para los que necesitaran diligenciación especial y declarando como desahogados aquellos que así lo permitiera su única y especial naturaleza. Una vez que no existieron medios de convicción pendientes por desahogar, mediante proveído que data del quince de julio de la anualidad próxima pasada, este Tribunal del Trabajo, concedió a las partes el término genérico de tres días hábiles a efecto de que las partes en el presente juicio formularan sus **ALEGATOS**, situación que únicamente fue cumplimentada por la parte actora, a través del ocurso que data del veinte de agosto de la anualidad antes señalada (fojas 119 y 120). En consecuencia, este órgano colegiado ordenó turnar los autos al proyectista en turno para el efecto de que elaborara el proyecto de Laudo que en derecho correspondiera.

TERCERO. Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, este Tribunal del Trabajo, emitió el Laudo correspondiente, en el cual, totalmente se resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por ----- Y ----- en contra del **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.** **SEGUNDO.-** La parte actora acreditó su acción, en tanto el demandado **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA,** no opuso sus excepciones y defensas. **TERCERO.-** Se **CONDENA** al **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA** al pago y cumplimiento de las prestaciones consistentes en **QUINQUENIO, OBSEQUIO NAVIDEÑO, COMPRA DE UTILES Y CANASTA BASICA, ESTIMULO ECONOMICO, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, DIA DE CUMPLEAÑOS Y FIN DE GESTION MUNICIPAL, AYUDA PARA PASAJE Y BONO PARA LA CRISIS,** y “...**LA AFILIACIÓN A LA ENTIDAD PÚBLICA DENOMINADA PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, CON EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA DE NUESTROS INGRESOS LABORALES; ASÍ COMO EL PAGO RETROACTIVO A LA FECHA DE NUESTROS INGRESOS LABORALES (SIC)...**”, en términos del considerando **SEXTO** del presente Laudo. **CUARTO.-** Se **ABSUELVE** al demandado **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA** de pagar cantidad alguna a las actoras ----- Y ----- por concepto de **DIFERENCIAS SALARIALES, PAGO DE BECAS A LOS HIJOS DE LOS ESTUDIANTES TRABAJADORES, DIA DE LA MADRE Y FESTEJO DEL TREINTA DE ABRIL, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DIAS FESTIVOS, ATENCIÓN MEDICA Y EL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS CLAUSULAS VIGESIMA OCTAVA, TRIGESIMA Y TREIGESIMA TERCERA y DEL PAGO Y/O CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 29 DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 17/2012 DE LOS DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL,** en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO Y SEXTO** de la presente resolución. **QUINTO.-** Se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN,** a efecto de determinar los montos sobre los cuales deberá cumplirse el presente laudo, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución. **SEXTO.-** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, se le concede el término de setenta y dos horas al demandado **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA,** para el cumplimiento, de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo, las cuales ascienden a la cantidad total de **\$123,883.27 (CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 27/100 M.N)** para la actora ----- y para ----- **LA SUMA DE \$135,248.11 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N)”**

CUARTO. Inconforme con lo determinado por esta autoridad laboral, ----- y -----, promovieron Juicio de Amparo Directo; el cual, fue radicado con el número 147/2017 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; mismo que fue resuelto en la sesión celebrada el día dieciocho de enero del año que transcurre. De dicha ejecutoria se extracta su parte medular:

“**OCTAVO.** En Mérito de la conclusión alcanzada, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados por ----- y -----, para que el tribunal responsable:

- 1) Deje insubsistente el laudo reclamado.
- 2) Emita otro en el que:
 - a) Reitere las determinaciones, consistentes en:

- I. La existencia de la relación laboral es entre las actoras -----
----- y -----
- II. Las fechas en que las accionantes iniciaron a prestar sus servicios con el enjuiciado, cargo, funciones, lugar actual de adscripción y horario, son: (...)
- III. La legislación aplicable al controvertido de origen en cuanto a los derechos sustantivos de las trabajadoras, es la abrogada burocrática local.
- IV. Las consideraciones que fijan la condena relativa a la inscripción de las trabajadoras a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, así como el pago retroactivo de aportaciones de seguridad social, por los periodos definidos en apartado relativo.
- V. Las que sustentan la absolucón de:
- ✓ Pago de días de descanso obligatorio y festivos, día de la madre, festejo del treinta der abril,
 - ✓ Asimismo, del otorgamiento de becas a los hijos de los estudiantes trabajadores, atención médica y el cumplimiento a lo establecido en la Cláusula vigésima octava, trigésima y trigésima tercera de lo indicado en los artículos 22 y 29 del Convenio Colectivo de Trabajo radicado bajo el expediente 17/2012, del índice de la autoridad responsable.
 - ✓ Otorgamiento de lo previsto en la cláusula vigésimo sexta de los diversos pactos colectivos signados por la patronal y el sindicato respectivo.
- VI. De igual modo, reitere las condenas relativas a:
- Pago de quinquenio, obsequio navideño, compra de útiles, canasta básica, estímulo económico, bono anual de productividad, aguinaldo, prima vacacional, día de cumpleaños, fin de gestión municipal, ayuda para pasaje y bono para la crisis.
 - El cumplimiento de lo pactado en las cláusulas: décimo quinta, vigésima séptima, trigésima primera y trigésima segunda de los convenios y/o contratos colectivos de trabajo signados con el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados "7 de mayo" (entrega de los implementos de trabajo, así como la capacitación y actualización necesarias para el personal; descuentos para los trabajadores en el pago de servicios que presta el ayuntamiento, a excepción de agua potable; e inscripción al FONACOT).
- VII. Reitere la orden de aperturar el incidente de liquidación a efecto de cualficar las condenas correspondientes.
- 3) Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria:
- A. Se pronuncie respecto del pago de diferencias salariales reclamadas por las accionantes, en los términos solicitados.
- B. Agote su jurisdicción, respecto del reclamo del otorgamiento de: a. Incentivo al ahorro, con base en el artículo 20 del Contrato Colectivo de Trabajo 27/2012, celebrado entre el gobierno estatal, con el sindicato relativo; y, b. Prestación prevista en el diverso 31 del mismo; así como, c. El pago de las prestaciones contenidas en las cláusulas décimo octava y vigésimo segunda, de los contratos colectivos municipales.
- C. Determine, en su caso, si es o no procedente el pago de las prestaciones a que resultó condenado el enjuiciado, por todo el tiempo que dure el juicio laboral y hasta que se ejecute el laudo"

QUINTO. Con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en aras de dar cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo pronunciada dentro de los autos del juicio de garantías 147/2017, emitió el Laudo

correspondiente, en el cual, tomando en consideración lo ordenado por la Autoridad Federal del conocimiento, y, las diligencias desahogadas, determinó toralmente lo siguiente:

“PRIMERO. Se deja insubsistente el Laudo de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis. **SEGUNDO.** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por ----- Y ----- en contra del **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.** **TERCERO.** La parte actora acreditó su acción, en tanto el demandado **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA,** no opuso sus excepciones y defensas. **CUARTO.** Se **CONDENA** al **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA** al pago y cumplimiento de las prestaciones consistentes en **DIFERENCIAS SALARIALES, QUINQUENIO, OBSEQUIO NAVIDEÑO, COMPRA DE UTILES Y CANASTA BASICA, ESTIMULO ECONOMICO, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, DIA DE CUMPLEAÑOS Y FIN DE GESTION MUNICIPAL, AYUDA PARA PASAJE Y BONO PARA LA CRISIS,** y **“...LA AFILIACIÓN A LA ENTIDAD PÚBLICA DENOMINADA PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, CON EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA DE NUESTROS INGRESOS LABORALES; ASÍ COMO EL PAGO RETROACTIVO A LA FECHA DE NUESTROS INGRESOS LABORALES (SIC)...”**, en términos de los considerandos **QUINTO Y SEXTO** del presente Laudo. **QUINTO.** Se **ABSUELVE** al demandado **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA** de pagar cantidad alguna a las actoras ----- Y ----- por concepto de **DIFERENCIAS SALARIALES, PAGO DE BECAS A LOS HIJOS DE LOS ESTUDIANTES TRABAJADORES, DIA DE LA MADRE Y FESTEJO DEL TREINTA DE ABRIL, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DIAS FESTIVOS, ATENCIÓN MEDICA, ESTIMULO ECONÓMICO, Y EL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS CLAUSULAS DÉCIMO OCTAVA, VIGESIMO SEGUNDA, VIGESIMA OCTAVA, TRIGESIMA Y TREIGESIMA TERCERA y DEL PAGO Y/O CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 22, 29, 31 DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 17/2012 DE LOS DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL,** en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO Y SEXTO** de la presente resolución. **SEXTO.** Se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN,** a efecto de determinar los montos sobre los cuales deberá cumplirse el presente laudo, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución. **SÉPTIMO.** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, se le concede el término de setenta y dos horas al demandado **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA,** para el cumplimiento, de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo, las cuales ascienden a la cantidad total de **\$301,613.13 (TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 13/100 M.N)** para la actora ----- y para ----- **LA SUMA DE \$314,726.28 (TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 28/100 M.N).** En la inteligencia que, a las cuantificaciones recién establecidas, deberán de sumarse las que se obtengan con motivo del incidente de liquidación aperturado en autos (...)

SEXTO. Con el Laudo en mención se informó a la Autoridad Federal, esto, para el efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la misma; sin embargo, el día veintinueve de mayo de la anualidad que transcurre, fue recepcionado en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número 4892/2019, fechado el día veintiocho del mes y año mencionado,

por virtud del cual, la Autoridad Federal del conocimiento proveyó toralmente lo que enseguida se transcribe:

“Como se ve, dentro de la ejecutoria que se cumplimenta, se le ordeno al tribunal responsable realizara el estudio de las prestaciones contenidas en el artículo 20 así como 31 del contrato colectivo de trabajo 27/2012, celebrado entre el gobierno estatal y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados “ 7 de Mayo”; sin embargo dicha autoridad realizó su estudio en base al contrato colectivo de trabajo 17/2012; lo que denota un defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de marras”

Por tanto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo recién citada, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, **deja insubsistente el Laudo de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve**, y en su lugar, procede a dictar uno nuevo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado “B” fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

La parte actora en su escrito inicial de demanda y modificación a la misma solicitó el pago de siguientes prestaciones:

“1. El pago de las DIFERENCIAS SALARIALES...B. El cumplimiento de ATENCIÓN MÉDICA...C. El cumplimiento de PAGO DE BECAS A LOS HIJOS ESTUDIANTES DE LOS TRABAJADORES...CH. El pago por concepto de PRIMA DE QUINQUENIO...D. El pago que

por concepto de ESTIMULO ECONÓMICO...E. El pago que por concepto de SEGURO DE VIDA...F. El pago que por concepto de BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD...G. El pago de diferencias por concepto de PRIMA VACACIONAL...H. El pago con salario real e integrado que nos corresponde y al doble, respecto de los DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS...I.- El pago que por concepto de DÍA DE LA MADRE...J. La entrega de los IMPLEMENTOS DE TRABAJO...K. El cumplimiento que por el paso del tiempo sea necesario; tal y como está especificado en la cláusula décima octava de los contratos colectivos municipales. L. El cumplimiento que por muerte de algún trabajador o alguno de sus familiares; tal y como está especificado en la cláusula vigésima segunda de los contratos colectivos municipales. LL. El pago que por concepto de DÍA DE CUMPLEAÑOS...M. El pago que por concepto de FESTEJO DEL TREINTA DE ABRIL...N. El cumplimiento de lo establecido en la cláusula vigésima sexta de los contratos colectivos municipales que se especificaran más adelante. Ñ. El cumplimiento de lo establecido en la cláusula vigésima séptima de los contratos colectivos municipales que se especificaran más adelante...o. El cumplimiento llegado el caso de lo establecido en la cláusula vigésima octava, de los contratos colectivos municipales que se especificaran más adelante. P. El cumplimiento llegado el caso de lo establecido en la cláusula trigésima de los contratos colectivos municipales que se especificaran más adelante. Q. El cumplimiento llegado el caso de lo establecido en la cláusula trigésima primera de los contratos colectivos municipales que se especificaran más adelante. R. El cumplimiento de lo establecido en la cláusula trigésima segunda de los contratos colectivos municipales que se especificaran más adelante. S. El cumplimiento llegado el caso de lo establecido en la cláusula trigésima tercera de los contratos colectivos municipales que se especificaran más adelante. T. El pago de que por concepto de OBSEQUIO NAVIDEÑO, la patronal demandada nos adeuda...U. El pago que por concepto de FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, la patronal demandada nos adeuda...V. El pago del bono para la COMPRA DE UTILES ESCOLARES...W. El cumplimiento de lo establecido en la cláusula trigésima octava de los contratos colectivos municipales que se especificaran más adelante...X. El pago de que por concepto de CANASTA BÁSICA, la patronal demandada nos adeuda...Y. El pago de diferencias que por concepto de PRIMA VACACIONAL, la patronal nos adeuda...Z. El pago de las diferencia que por concepto de AGUINALDO, la patronal demandada nos adeuda...A1. Toda vez que la cláusula decima cuarta del contrato colectivo signado por la patronal, establece que todo estímulo que el Gobierno del Estado conceda, también la patronal lo otorgará a sus trabajadores; consecuentemente, reclamamos el pago de las siguientes prestaciones que se contienen en el contrato colectivo de trabajo que el Gobierno estatal celebró con el sindicato respectivo, mismo que esta autoridad aprobó y registró bajo el expediente número C.C.T 27/2012: 1. La prestación denominada "INCENTIVO AL AHORRO"...2. La prestación denominada "AYUDA PARA PASAJE"...3. La prestación prevista en el artículo 22 del contrato respectivo, y que consiste en el equivalente de nueve días de salario...4. La prestación prevista en el artículo 29 del contrato respectivo...5. La prestación prevista en el artículo 31 del contrato respectivo. 6. El pago que por concepto de la prestación denominada BONO POR LA CRISIS ECONÓMICA nos corresponde...II. PRESTACIONES DE SEGUIRIDAD SOCIAL.- A la patronal demandada y a la Entidad Pública denominada "PENSIONES CIVILES DEL ESTADO", les reclamamos el pago y cumplimiento de las prestaciones de seguridad social que a continuación se indican: A. A la empleadora se le reclama nuestra afiliación a la Entidad Pública denominada "PENSIONES CIVILES DEL ESTADO", con efectos retroactivos a la fecha de nuestros ingresos laborales; así como el pago retroactivo que debe realizar a dicha Entidad Pública, de las cuotas "obrero- patronales" correspondientes...B. A la Entidad Pública denominada "PENSIONES CIVILES DEL ESTADO", le reclamamos la aceptación de nuestra afiliación que realice la patronal ante esa Entidad, con efectos retroactivos a la fecha de nuestros ingresos laborales"

Asimismo, las accionantes basaron sus reclamos en la siguiente narrativa de hechos.

“I. CONTRATACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE NUESTROS EMPLEOS.- A continuación se presentan tres tablas en las que contiene los nombres de las suscritas, fecha de ingreso o expedición de nuestro nombramiento, cargos conferidos, funciones, lugares de adscripción y horarios de trabajo, que durante la relación de trabajo desarrollamos: (inserta tabla con los datos que enseguida se detallan) NOMBRE: ESP-----, INGRESO: SECRETARIA MECANÓGRAFA. FUNCIONES: ELABORACIÓN DE ESCRITOS, LLENADO DE FORMATOS. LUGAR DE ADSCRIPCIÓN ACTUAL: DIF MUNICIPAL. HORARIO: 9:00 A LAS 15:00 HORAS DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA. NOMBRE: MA. MATEA MARGARITA LIMA ROSAS. INGRESO 07 DE OCTUBRE DE 1988. CARGO: INTENDENTE. FUNCIONES: ELABORACIÓN DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE DIVERSOS EDIFICIOS. LUGAR DE ADSCRIPCIÓN: DIF MUNICIPAL. HORARIO: 9:00 A LAS 15:00 HORAS DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA. Cuando fuimos contratadas, la patronal nos expidió los correspondientes nombramientos, mismo que en su momento procesal oportuno ofreceremos como prueba. II. NATURALEZA JURÍDICA DE NUESTRA RELACIÓN DE TRABAJO...III. APLICACIÓN DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO ABROGADA Y DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO SIGNADOS POR LA PATRONAL DEMANDADA, APLICABLES A ESTE JUICIO; Y EL RECLAMO DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE LOS MISMOS CONTIENEN...IX. SITUACIÓN LABORAL ACTUAL.- Como lo tenemos dicho, todos y cada uno de los demandantes nos encontramos laborando para la patronal demandada en los diferentes lugares de adscripción antes indicados desde las fechas de ingreso especificadas; sin embargo fue a partir del año dos mil nueve, cuando al formar el sindicato denominado “20 de Noviembre”, la patronal sin motivo alguno y de manera ilegal dejó de cumplir con los salarios y las prestaciones que se nos venían pagando; sin embargo, el Ayuntamiento y/o Municipio demandado, siguió pagando prestaciones extralegales, incluso con mayores cantidades y desde luego mayores salarios a los trabajadores sindicalizados adscritos al sindicato denominado “7 de Mayo”; desde luego por la aplicación de contenido de los contratos colectivos de trabajo signados por la patronal demandada y aquel sindicato y de manera ilegal nos trata de manera desigual pues no nos cubre los mismos salarios y las mismas prestaciones a las que está obligado”

De igual forma, se extractan las ampliaciones realizadas por el apoderado legal de la parte actora, a través del escrito de fecha once de octubre de dos mil trece, el cual, fue exhibido por la parte actora en la audiencia que data del día once del mes y año antes mencionado (fojas 74 a 80).

“PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.- A la patronal demandada y a la Entidad Pública denominada “Pensiones Civiles del Estado”, les reclamamos el pago y cumplimiento de las prestaciones de seguridad social que a continuación se indican: A. a la empleadora se reclama nuestra afiliación a la Entidad Pública denominada “PENSIONES CIVILES DEL ESTADO”, con efectos retroactivos a la fecha de nuestros ingresos laborales; así como el pago respectivo que debe realizar dicha Entidad Pública, de las cuotas “obrero-patronales” correspondientes, para el efecto de que podamos gozar de los beneficios de seguridad social que proporciona esa Entidad. B. A la Entidad Pública denominada “PENSIONES CIVILES del Estado” (sic), le reclamamos la aceptación de nuestra afiliación que realice la patronal ante esa Entidad, con efectos retroactivos a la fecha de nuestros ingresos laborales...II. EN SEGUNDO TÉRMINO, TODAS LAS PRESTACIONES QUE

RECLAMAMOS EN LA DEMANDA INICIAL ASÍ COMO EN ESTE ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBEN TENERSE POR RECLAMADAS DESDE EL AÑO EN QUE SE NOS FUERON SUSPENDIDAS (2009), CON SUS RESPECTIVOS AUMENTOS HASTA SU ACTUALIZACIÓN CONFORME A LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SIGNADO POR LA PATRONAL DEMANDADA (AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAX.) Y EL SINDICATO "7 DE MAYO" EN ESTA ANUALIDAD, MISMO QUE SE ENCUENTRA APROBADO Y REGISTRADO POR ESTA AUTORIDAD BAJO EL EXPEDIENTE NUMERO C.C.T 19/2013; ASIMISMO EN RAZÓN DE LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SIGNADO POR LOS TRES PODERES DE GOBIERNO DEL ESTADO (PODER EJECUTIVO) Y EL SINDICATO "7 DE MAYO" EN ESTA ANUALIDAD, MISMO QUE SE ENCUENTRA APROBADO Y REGISTRADO POR ESTA AUTORIDAD BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO C.C.T 18/2013. III. POR ÚLTIMO, TODAS LAS PRESTACIONES QUE RECLAMAMOS EN LA DEMANDA INICIAL ASÍ COMO EN ESTE ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBEN TENERSE POR RECLAMADAS QUE TAMBIÉN SE DEMANDA SU PAGO O CUMPLIMIENTO POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA TRAMITACIÓN DE ESTE JUICIO Y HASTA QUE SE EJECUTE EL LAUDO RESPECTIVO, CON LOS AUMENTOS QUE LA PATRONAL CONCEDA A NUESTROS DEMÁS COMPAÑEROS DE TRABAJO QUE REALIZAN LAS MISMAS FUNCIONES, ACTIVIDADES O QUE SE OSTENTEN CON UN MISMO CARGO QUE NOSOTROS"

Por su parte, el demandado Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempán, Tlaxcala, no emitió contestación a la demanda de mérito, no obstante de haber comparecido a través de su Sindico y representante legal, a la audiencia que data del doce de febrero de dos mil catorce, mismo situación aconteció con el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados "7 de mayo", en consecuencia, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos; a diferencia del demandado y el tercero interesado antes mencionados, la entidad pública enjuiciada denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, emitió su contestación de forma verbal al tenor siguiente:

"por lo que se hace notar con el numeral 2 consistente en prestaciones de seguridad social A manifiesto que es obligación de la responsable de la relación laboral afiliar al régimen que otorga mi poderdante esto en virtud de lo que establece el artículo 46 fracción V de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; asimismo, deberá dar cumplimiento al pago de aportaciones que refiere los artículos 19 y 20 de la abrogada Ley de Pensiones Civiles aplicable hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce , en consecuencia, que deberá cubrir de igual forma los intereses moratorios y multa que se hubieran generado por no cubrir los porcentajes del 6 y 9 por ciento del salario del trabajador por así estar establecido en los artículos 17 y 23 de la mencionada ley de pensiones civiles por lo que se refiere al numeral 2 de prestaciones de seguridad social B manifiesto que una vez que la responsable de la relación laboral de cumplimiento a lo antes mencionado mi poderdante tendrá por afiliado a los hoy actores, asimismo en el párrafo segundo manifiesto que es obligación de esta autoridad hacer cumplir sus propias resoluciones en el caso de que se dicte laudo favorable a los hoy actores. contestación al capítulo de hechos manifestó que los numerales I, II, III, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios de mi poderdante toda vez que entre las actoras y pensiones civiles del estado de Tlaxcala no existió relación de trabajo alguna, en relación al numeral VII de

hechos que se contesta se reitera que es obligación de la responsable de las relación laboral cubrir la seguridad social de sus trabajadores a su servicio, consecuencia de ello, se recoge dicha confesión expresa de las actoras del numeral que se contesta al manifestar que pedían a la patronal demandada los afiliaría al sistema de seguridad social que otorga mi poderdante pensiones civiles del estado de Tlaxcala de igual forma se contesta el numeral VII letra A. que la responsable al dar cumplimiento a la afiliación de las hoy actoras y al pago de las aportaciones así como los interés y la multa que se generen en términos de los preceptos mencionados de la ley en cita mi poderdante brindara la seguridad social en términos de la misma ley, por cuanto hace a las ampliaciones realizadas en escrito de fecha once de octubre de dos mil trece se da contestación en los términos siguientes. Numeral I. letra A y B se reitera que es obligación de la responsable de la relación laboral cubrir la seguridad social de sus trabajadores esto es afiliarlo al régimen de seguridad social que otorga mi poderdante asimismo las aportaciones, intereses moratorios y multa que refiere la abrogada ley de pensiones civiles del estado de Tlaxcala vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce y en virtud de que las hoy actoras demostraran la omisión de cubrirles la seguridad social ante mi poderdante y obtener laudo favorable les corresponde dar cumplimiento en lo establecido por el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios”

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En éste juicio queda entablada con la afirmación de las actoras en el sentido de que a las actoras ----- y -----, se les adeuda la diferencia salarial, así como, que les ha sido suspendido el pago de diversas prestaciones de carácter extralegal y de seguridad social, y, con la contestación de la demanda en sentido afirmativo realizada por la parte demandada, salvo prueba en contrario, como lo disponen los artículos 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 879 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Como consecuencia de lo anterior, se establecen como hechos ciertos lo que enseguida se enuncian:

1. Que entre las actoras ----- y ----- Rosas y el demandado Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala existe relación laboral.

2. Que las actoras antes mencionadas ingresaron a laborar para la entidad pública enjuiciada el día quince de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y, el siete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, respectivamente.

3. El puesto desempeñado por ----- y -----, es el de Secretaria Mecnógrafa e Intendente, respectivamente; ambas adscritas al DIF Municipal.

4. El horario desempeñado por las actoras en cita es el comprendido de las 9: 00 a las 15:00 de lunes a viernes de cada semana.

Los hechos antes expuestos, se tienen por ciertos en virtud de la omisión del demandado Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala de dar contestación al escrito inicial de demanda, esto en términos de los artículos del 830 al 834, 835 y 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo; así como las siguientes tesis: 411, visible en la página 15, Quinta parte, Volumen LXXXVII, Sexta Época, Cuarta sala, que a la letra dice:

“DEMANDA NO CONTESTADA, CONFESION FICTA.- Si una persona no contesta la demanda formulada en su contra con ello origina que se tenga por admitidos los hechos de esa demanda, salvo prueba en contrario; y esta omisión procede equipararla con una confesión ficta”

Así como la Tesis 359, Quinta Parte, Volumen 68, Séptima Época, Cuarta Sala, que a la letra dice:

“CONFESION FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA. La confesión ficta para que alcance su pleno valor probatorio es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados, para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben de estar referidos a hechos propios del absolvente y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa”

Ahora bien, si bien es cierto, como se estableció en los párrafos que anteceden, la omisión del Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala de dar contestación a la demanda instaurada en su contra generó que se tuviera por ciertos los hechos narrados por -----, -----, esto no es óbice para que, en términos de los establecido por el artículo 146¹ del ordenamiento legal citado en primer término, este

¹ ARTÍCULO 146. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas ofrecidas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que funde su decisión.

Tribunal Laboral, a fin de dictar la presente resolución a verdad sabida y buena fe guardada, debe de analizar los presupuestos de la acción ejercitada, a fin de determinar la procedencia de la misma, pues el hecho que, la entidad pública enjuiciada no opusiera excepción alguna, no implica que por ese hecho se tenga que declarar la procedencia de la acción intentada por las antes nombrada, puesto que, como ya se dijo, esto depende del análisis que realice esta Autoridad del Trabajo a efecto de verificar si en el presente caso concurren los elementos necesarios y suficientes para determinar la procedencia de lo intentado por las actoras, esto es, si ----- y ----- acreditan la existencia de las diferencias salariales que aducen en su escrito inicial de demanda. Análisis que se realiza en las subsecuentes líneas. Robustece lo anterior, la Tesis Aislada de rubro y texto:

“ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquéllas, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz”²

CUARTO. LEGISLACIÓN APLICABLE.

Antes de avocarnos al estudio de La procedencia o improcedencia de lo impetrado por las accionantes, por orden sistemático, es necesario precisar el ordenamiento legal, que resulta ser aplicable en el caso que nos ocupa; bajo ese tenor; para tal efecto, debe decirse que, una vez que se ha establecido como hecho cierto en el considerando que antecede que las actoras ingresaron a laborar para el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala a partir del quince de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y, el siete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, respectivamente, es menester atender a lo preceptuado en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO CUARTO. Aquellos servidores públicos que se rigen de acuerdo a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios abrogada, seguirán

² Novena Época Registro: 203164 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Febrero de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.17 K Página: 376

gozando de los derechos y prestaciones que la Ley abrogada les otorgó”

Ahora bien, de lo antes apuntado, se obtiene que la normatividad aplicable al presente caso, resulta ser la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que tuvo vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, toda vez que, el citado artículo transitorio, consagra la protección de los derechos sustantivos que la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, otorgó a los servidores públicos del Estado de Tlaxcala, situación que en armonía con el principio de irretroactividad de leyes, establecido por el Constituyente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, por un parte, constriñe al órgano Legislativo a no expedir leyes que resulten por si mismas retroactivas, y por otra parte, a las autoridades a no aplicar las mismas, salvaguardando de esa forma los derechos subjetivos y adjetivos de los gobernados; se puede colegir que, en **EL CASO QUE NOS OCUPA, RESULTE APLICABLE LA ABROGADA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**, esto es así, toda vez que, como es evidente el Legislador Local, a través del artículo transitorio al que se ha hecho referencia, protegió los derechos adquiridos de los trabajadores al servicio de los poderes y municipios, por tal motivo, el presente conflicto individual de trabajo, debe de resolverse conforme a lo estatuido en la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA DIFERENCIAS SALARIALES.

Continuando con el orden sistemático del presente Laudo, **en cumplimiento a lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, se procede a analizar de forma exhaustiva la procedencia o improcedencia de las **DIFERENCIAS SALARIALES** reclamadas por las actoras, lo que se realiza al tenor de los siguientes párrafos.

A modo de premisa mayor, es importante señalar que, las actoras sustentan el reclamo de la prestación recién señalada bajo el siguiente argumento:

“1. El pago de las diferencias salariales que nos corresponden, desde el año dos mil nueve, en virtud de que la patronal demandada a nuestros demás compañeros de base sindicalizados les paga cantidades mayores en salario; asimismo, les paga prestaciones extralegales, contenidas en los contratos colectivos de trabajo que dicho demandado ha signado con el Sindicato “7 de Mayo”; y que desde el año dos mil nueve a nosotros nos dejó de aplicar; contratos colectivos de trabajo que se encuentran debidamente aprobados y registrados y que en párrafos posteriores detallaremos. Dichos aumentos salariales se encuentran especificados en la cláusula primera de esos contratos; por lo que se reclama el pago de dichas diferencias.”

En ese orden de ideas, es evidente que, ----- y -----, sustenta su reclamo en el contenido de diversos convenios colectivos de trabajo signados entre el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de mayo”; toda vez que, según su dicho, dichos pactos de voluntades les son aplicables, situación que no obstante que no fue controvertida por el ayuntamiento enjuiciado, a fin de que el presente Laudo sea dictado a verdad sabida y buena fe guardada, debe ser analizada por este Tribunal del Trabajo.

En primer término, en congruencia con lo expuesto en los párrafos anteriores, debe puntualizarse que si bien es cierto, la regla general tratándose de prestaciones de carácter extralegal consiste en que quien reclama en su favor las mismas debe acreditar su existencia y los términos en que fueron pactadas, cierto también resulta que de conformidad con lo determinado en el considerando sexto de la presente resolución, el presente conflicto individual de trabajo se resuelve a la luz de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, ordenamiento legal que en su artículo 1 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. La presente ley regula las relaciones laborales que se establecen por una parte, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, fideicomisos públicos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal o cualquiera otra entidad pública tlaxcalteca en que por leyes, decretos, reglamentos o en otros ordenamientos se establezca su carácter público, y por la otra los servidores públicos que a dichas entidades presten un servicio.

Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular.

Forman parte integrante de esta ley, los convenios que se suscriban entre las entidades públicas y los sindicatos y que sean debidamente aprobados por la Sala Laboral-Burocrática del Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

De lo preceptuado, en específico el tercer párrafo, se evidencia con claridad que el ánimo del creador de la norma estribó en considerar a los convenios colectivos de trabajo como integrantes de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Los argumentos expuestos, interpretados de forma armónica, nos permiten evidenciar de forma diáfana que en el caso que nos ocupa, la regla general expuesta al inicio del presente análisis resulta inaplicable. En otras palabras, en la presente situación no es dable imponer al actor el débito procesal de demostrar la existencia y los términos en que fueron pactadas las prestaciones extralegales que reclama, esto es así, puesto que del precepto legal citado, se evidencia con sencillez que los pactos laborales que contienen las prerrogativas impetradas por el actor, son integrantes de la ley aplicable al caso en concreto, por tanto, no pueden ser sujetos de prueba.

En congruencia con lo anterior, se procede al estudio de los **CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO 34/2009, 37/2010, 36/2011, 23/2012, 19/2013, 4/2014, 12/2015, 26/2016; y, 5/2018;** todos del índice de este Tribunal del Burocrático, y de los cuales, se advierte, en su cláusula primera, lo siguiente:

Convenio Colectivo 34/2009

*“PRIMERA.- El H. Ayuntamiento se compromete a otorgar a sus trabajadores a su servicios el 4.95% a partir del 01 de enero de 2009, el cual fue autorizado por la Comisión Nacional de Salario Mínimos en el mes de diciembre del año 2008, y el 3.0% adicional por revisión contractual aplicables a los salarios vigentes de los trabajadores de base, haciendo un total de un incremento del 7.95% sobre los salarios que venían percibiendo al 31 de diciembre del 2008, y que será con carácter retroactivo a partir del 01 de enero de 2009.
(...)”*

Convenio Colectivo 37/2010

“PRIMERA.- El H. Ayuntamiento se compromete a otorgar a sus trabajadores a su servicios el 4.85% a partir del 01 de enero de 2010, el cual fue autorizado por la Comisión Nacional de Salario Mínimos en el mes de diciembre del año 2009, y el 3.15% adicional por revisión contractual aplicables

a los salarios vigentes de los trabajadores de base, haciendo un total de un incremento del 8.00% sobre los salarios que venían percibiendo al 31 de diciembre del 2009, y que será con carácter retroactivo a partir del 01 de enero de 2010.

(...)"

Convenio Colectivo 36/2011

"PRIMERA.- El H. Ayuntamiento se compromete a otorgar a sus trabajadores a su servicios el 4.10% a partir del 01 de enero de 2011, el cual fue autorizado por la Comisión Nacional de Salario Mínimos en el mes de diciembre del año 2010, y el 3.50% adicional por revisión contractual aplicables a los salarios vigentes de los trabajadores de base, haciendo un total de un incremento del 7.60% sobre los salarios que venían percibiendo al 31 de diciembre del 2010, y que será con carácter retroactivo a partir del 01 de enero de 2011.

(...)"

Convenio Colectivo 23/2012

"PRIMERA.- El H. Ayuntamiento se compromete a otorgar a sus trabajadores a su servicios el 4.20% a partir del 01 de enero de 2012, el cual fue autorizado por la Comisión Nacional de Salario Mínimos en el mes de diciembre del año 2011, y el 3.50% adicional por revisión contractual aplicables a los salarios vigentes de los trabajadores de base, haciendo un total de un incremento del 7.70% sobre los salarios que venían percibiendo al 31 de diciembre del 2011, y que será con carácter retroactivo a partir del 01 de enero de 2012.

(...)"

Convenio Colectivo 19/2013

"PRIMERA.- El H. Ayuntamiento se compromete a otorgar a sus trabajadores a su servicios el 3.9% a partir del 01 de enero de 2013, el cual fue autorizado por la Comisión Nacional de Salario Mínimos en el mes de diciembre del año 2012, y el 1.10% adicional por revisión contractual aplicables a los salarios vigentes de los trabajadores de base, haciendo un total de un incremento del 5.00% sobre los salarios que venían percibiendo al 31 de diciembre del 2012, y que será con carácter retroactivo a partir del 01 de enero de 2013.

(...)"

Convenio Colectivo 4/2014

"PRIMERA.- El H. Ayuntamiento se compromete a otorgar a sus trabajadores a su servicios el 3.90% a partir del 01 de enero de 2014, el cual fue autorizado por la Comisión Nacional de Salario Mínimos en el mes de diciembre del año

2013, y el 1.10% adicional por revisión contractual aplicables a los salarios vigentes de los trabajadores de base, haciendo un total de un incremento del 5.00% sobre los salarios que venían percibiendo al 31 de diciembre del 2013, y que será con carácter retroactivo a partir del 01 de enero de 2014.

(...)"

Convenio Colectivo 12/2015

"PRIMERA.- EL H. AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A OTORGAR A SUS TRABAJADORES A SU SERVICIOS EL 4.2% A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2015, EL CUAL FUE AUTORIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIO MÍNIMOS EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, Y EL 2.6% EL CUAL FUE AUTORIZADO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE LA ZONA, MÁS EL 0.3 % OTORGADO POR REVISIÓN CONTRACTUAL A PARTIR DEL PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO; ASÍ TAMBIÉN SE OTORGARÁ EL AUMENTO DE 2.6% DE AUMENTO EMERGENTE PARA LA HOMOLOGACIÓN DE LA ZONA, MÁS EL 0.3% OTORGADO POR REVISIÓN CONTRACTUAL, A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, HACIENDO UN TOTAL DE INCREMENTO DEL 10% SOBRE LOS SALARIOS QUE VENÍAN PERCIBIENDO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, EL CUAL SERÁ RETROACTIVO EN LOS TÉRMINOS A PARTIR DE LAS FECHAS QUE SE PRESISAN (SIC) POR ESTA ACACIÓN (SIC)

(...)"

Convenio Colectivo 26/2016

"PRIMERA.- El H. Ayuntamiento se compromete a otorgar a sus trabajadores a su servicios el 4.2% a partir del 01 de enero de 2016, el cual fue autorizado por la Comisión Nacional de Salario Mínimos en el mes de diciembre del año 2015, y el 5.8% adicional por revisión contractual aplicables a los salarios vigentes de los trabajadores de base, haciendo un total de un incremento del 10% sobre los salarios que venían percibiendo al 31 de diciembre del 2015, y que será con carácter retroactivo a partir del 01 de enero de 2016.

(...)"

Convenio Colectivo 5/2018

"PRIMERA.- El h. ayuntamiento se compromete a otorgar a sus trabajadores a su servicio el 4% por revisión contractual a partir del 01 de enero del 2018, sobre los salarios que venían percibiendo al 31 de diciembre del 2017, y que será con carácter retroactivo a partir del 01 de enero del 2018.

(...)"

El análisis expuesto, nos permite colegir la existencia y los términos en que fueron pactadas los incrementos reclamados por las actoras; sin embargo, esto no es suficiente para establecer que dichas prerrogativas contractuales benefician a ----- y -----, toda vez que, para determinar tal circunstancia, es necesario que este Tribunal Laboral realice un análisis acucioso; el cual se realiza al tenor de las siguientes líneas.

Bajo esa premisa, es conveniente establecer como elemento primario, que el contrato colectivo de trabajo, constituye el acuerdo de voluntades, establecido entre los poderes públicos, municipios y/o ayuntamientos, y el gremio de servidores públicos, en el cual se establecen de manera expresa las condiciones bajo las cuales se desempeñaran las labores a favor de las entidades públicas, asimismo, mediante este, las partes antes mencionadas, pueden convenir diversas prerrogativas, sin limitación alguna, siempre y cuando, estas superen a las consagradas en la Ley; puesto como es evidente, el significado etimológico del vocablo “*contrato*”, el mismo implica la voluntad de los contratantes como elemento total, es decir, la legalidad del pacto colectivo estriba medularmente en que, tanto la entidad empleadora y el gremio de servidores público, estén conformes con las prerrogativas que el contrato colectivo contendrá, así como, los términos y condiciones de pactación de dichas prerrogativas, siempre y cuando, estas no contravengan los derechos sustantivos consagrados en la normatividad de la materia.

De lo apuntado, es evidente que para determinar la aplicación del convenio colectivo señalado por la parte actora, es necesario atender al contenido íntegro del mismo, pues es en este, en donde se encuentran establecidos los términos y alcances de su aplicación.

En congruencia con el párrafo que antecede, destaca por su relevancia lo establecido en el artículo primero transitorio de los convenios colectivos mencionados con anterioridad, el cual, a fin de ser analizado exhaustivamente, enseguida se inserta:

“PRIMERA.- EL CONVENIO SE APLICARA A LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL H. AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAX.- ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS QUE SEAN MIEMBROS ACTIVOS DEL SINDICATO “7 DE MAYO”

De la simple lectura al artículo transitorio transcrito, es evidente que, la voluntad de las partes (el Ayuntamiento de Chiautempan y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados “7 de mayo ”) consistió en excluir a los trabajadores que no forman parte del gremio titular de dicho contrato colectivo, puesto que, en el mismo, se estableció como condicionante para ser beneficiario de las prerrogativas contractuales, ser trabajador del ayuntamiento enjuiciado y miembro activo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados “ 7 de mayo ”; condicionante que, en el caso que nos ocupa, resulta ser insuficiente para excluir a ----- y -----, de los beneficios que otorgan dichos convenios, esto, por los siguientes motivos a saber:

Si bien es cierto, al inicio del presente análisis, se estableció como elemento total del pacto colectivo, la voluntad del empleador y de la asociación gremial, no menos cierto es que dicha voluntad únicamente debe ser en beneficio de los servidores públicos, es decir, la misma debe de ser tendente a mejorar las condiciones laborales de los trabajadores al servicio de las entidades públicas, asimismo, dicho acuerdo de voluntades, no puede contravenir lo establecido por los principios generales del derecho laboral y la legislación de la materia, como resulta ser el artículo transitorio antes transcrito, pues el mismo, tiene por objeto, excluir de los beneficios alcanzados por la lucha sindical, a los trabajadores que no forman parte del gremio, situación que se encuentra en sentido opuesto a lo establecido en el diverso 396 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 396. Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184”

Del precitado diverso, se advierte que, el ánimo del Legislador Federal, estribó en hacer extensibles las prerrogativas contractuales a todos y cada uno de los trabajadores que presten sus servicios dentro de un mismo establecimiento, sin alguna otra distinción, más que la inherente al artículo 184 de la normatividad supletoria antes mencionada, el cual en su literalidad dice:

“ARTÍCULO 184. Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo”

Siendo evidente que únicamente podrán ser excluidos de la aplicación del contrato colectivo de trabajo, los trabajadores de confianza, siempre y cuando exista disposición expresa en dicho pacto colectivo, situación que de igual forma, resulta inaplicable, al presente asunto, puesto que, como se estableció en el considerando anterior, ----- y -----, desempeñaron el puesto de mecanógrafa e intendente, respectivamente, realizando las funciones inherentes al dicho puesto; circunstancias que, administrada con lo establecido en los diversos 4³ y 5⁴ de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, nos permite deducir con entera sencillez que ----- Y -----, **NO REALIZARON FUNCIONES DE LAS CATALOGADAS COMO DE CONFIANZA.**

Al igual que la normatividad antes analizada, es menester, atender a lo establecido en el artículo 9 de la abrogada pero aplicable al presente caso Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual en su texto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Las condiciones generales de trabajo, se aplicaran a los servidores de base, asimismo, se harán extensivas a los servidores de confianza, siempre y cuando no se pugne con la naturaleza del servicio que éstos presten”

Del artículo antes transcrito, se desprende que las condiciones generales de trabajo, serian aplicables a los servidores públicos de base, siendo conveniente mencionar que el artículo 2 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, define a los servidores públicos de la siguiente forma:

³ ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, los servidores públicos se clasifican en servidores públicos de base y de confianza.

⁴ ARTÍCULO 5.- Son servidores públicos de confianza, independientemente de cómo se les designe, quienes realicen cualquiera de las siguientes funciones: I.- Dirección, II.- Vigilancia, III.- Fiscalización, IV.- Asesoría y Consultoría, V.- Manejo de fondos y valores; y VI.- Uso de información de estricta reserva. En el catálogo de puestos de cada Entidad Pública, se determinará cuáles serán los puestos de confianza, de conformidad con los criterios establecidos en las fracciones anteriores. En la formulación, actualización y aplicación del catálogo de puestos, participarán conjuntamente las entidades y los sindicatos.

“ARTÍCULO 2. Servidor público es la persona que presta un servicio personal subordinado físico o intelectual o de ambos géneros a las entidades públicas enumeradas en el artículo anterior, en virtud de nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago de sueldos”

De ahí, que se concluya que, en la situación que acontece, los convenios colectivos signados entre el H. Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados “ 7 de mayo ”, resulten aplicables en favor de las actoras; puesto que, tal y como se encuentra consagrado en la Legislación de la materia, las condiciones generales de trabajo, resultan ser aplicables a todos los servidores públicos, sin que en la misma se establezca como condicionante que estos sean miembros activos de algún gremio sindical; por tal motivo, **RESULTA INCONCUSO ESTABLECER QUE, LAS PRERROGATIVAS CONTRACTUALES, RESULTAN SER APLICABLES A ----- Y -----**. Siendo aplicable la Jurisprudencia y Tesis Aislada que enseguida se insertan al presente texto:

“CONVENIOS. APLICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 396 y 184, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, se hacen extensivos los beneficios a todos los trabajadores sin excepción, salvo disposición expresa en contrario contenida en el mismo contrato colectivo de trabajo, en tratándose de los trabajadores de confianza. Por lo cual, el que en esos convenios se aluda sólo a los "trabajadores sindicalizados", no puede de manera alguna invocarse como argumento que únicamente a ellos les son aplicables esas prerrogativas y hacer nugatorio ese derecho a los burócratas no sindicalizados; aun cuando a ese acuerdo de voluntades no se le denomine contrato colectivo de trabajo, sino convenio de trabajo, pues el numeral 386, de ese ordenamiento legal, define al primero de los mencionados como, el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, condiciones, entre las que se encuentra como principal el monto del salario; en

cuya virtud basta para considerarlo como contrato colectivo de trabajo, el que hubiere sido materia de la convención el monto del salario, aunque no regule las restantes, porque en términos del artículo 393, de la ley referida, sólo el pacto omiso en la determinación de percepciones, no producirá efectos de contrato colectivo de trabajo”⁵

“TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL. Procede la condena al pago de las prestaciones reclamadas por un trabajador no sindicalizado con base en un contrato colectivo de trabajo, al determinarse que éste le resulta aplicable aun cuando no sea sindicalizado, pues no por ello deja de tener derecho a las prestaciones estipuladas en dicho pacto colectivo, ya que en términos del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se extienden a todas las personas que trabajen para la empresa, con la limitación prevista en el numeral 184 de la citada ley para los empleados de confianza, siempre que así se señale expresamente, el cual resulta inaplicable cuando el trabajador no tenga tal carácter, sino simplemente se trate de uno no sindicalizado”⁶

En congruencia con lo anterior, es de condenar y **SE CONDENA AL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA A PAGAR A LAS ACTORAS ----- Y -----, LOS INCREMENTOS SALARIALES PACTADOS EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO 34/2009, 37/2010, 36/2011, 23/2012, 19/2013, 4/2014, 12/2015, 26/2016; Y, 5/2018 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL DEL TRABAJO.**

Ahora bien, es importante señalar que, dentro de los autos que conforman el presente sumario laboral, no existen elementos que permitan a este Tribunal del Trabajo determinar el salario que percibían las actoras en el año dos mil ocho, y así, poder establecer la cantidad líquida por concepto de incrementos salariales; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 843 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, por vía de excepción, se ordena la apertura del incidente de liquidación, para el efecto de:

⁵ Novena Época, Registro: 193572 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: II.T. J/1 Página: 658.

⁶ Novena Época Registro: 166048 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T.255 L Página: 1656.

1. Determinar el salario diario y quincenal que percibían las actoras -----
----- y ----- en el año 2008.

2. Conforme al punto anterior y en atención a los incrementos establecidos en los convenios colectivos que fueron analizados, establecer la cantidad líquida por concepto de incrementos salariales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; y, 2019.

3. Fijar la cantidad líquida por concepto de “diferencias salariales”.

En la inteligencia que, la condena recién establecida, corresponde al periodo comprendido del uno de enero de dos mil nueve (fecha en la que dejaron de aplicarse los incrementos salariales en favor de las actoras) y hasta el momento en que se resuelva el incidente de liquidación aperturado en líneas anteriores.

Lo anterior sin soslayar que, ----- y -----, reclamaron el pago de los incrementos salariales desde su fecha de ingreso; sin embargo, tal y como se advierte del punto número 1 del apartado A de su capítulo de “prestaciones”, las mismas, señalan que a partir del año dos mil nueve el ayuntamiento enjuiciado dejó de aplicar en su favor los convenios colectivos que había signado con el gremio correspondientes, por tal motivo, es evidente que la condena por concepto de diferencias salariales debe de circunscribirse a dicha data.

SEXTO. ANALISIS DE LAS PRESTACIONES RECLAMAS POR LA ACTORA, CONSISTENTES EN: ATENCIÓN MÉDICA, PAGO DE BECAS A LOS HIJOS ESTUDIANTES DE LOS TRABAJADORES, PRIMA DE QUINQUENIO, ESTÍMULO ECONÓMICO, SEGURO DE VIDA, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, PRIMA VACACIONAL, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, DÍA DE LA MADRE, LA ENTREGA DE LOS IMPLEMENTOS DE TRABAJO, DÍA DE CUMPLEAÑOS, FESTEJO DEL TREINTA DE ABRIL, EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LAS CLAUSULAS VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, VIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA SEGUNDA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA OCTAVA, OBSEQUIO NAVIDEÑO, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, COMPRA DE ÚTILES

ESCOLARES, CANASTA BÁSICA, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, INCENTIVO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 22, 29, 31; Y, BONO PARA LA CRISIS.

Ahora bien, antes de avocarse al estudio de la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora, conviene al caso precisar que, las actoras ----- y -----, basan el reclamo de dichas prestaciones en diversos convenios colectivos de trabajo, motivo por el cual, dichas prestaciones obtienen el carácter de extra legales; en ese sentido, debe de precisarse que, para el estudio de su procedencia debe de atender en un primer término a dilucidar si las promoventes en mención cumplen con el débito procesal de demostrar no solo la existencia de las prestaciones impetradas, sino también, los términos en el que las mismas fueron pactadas por la entidad pública enlucida y el Sindicato respectivo, pues como se ha mencionado en considerandos anteriores, no obstante que las excepciones opuestas sean inadecuadas, esta Autoridad del Trabajo en el buen desempeño de su actividad jurisdiccional, debe analizar de forma acuciosa la procedencia de la acción intentada, valorando en conciencia las pruebas ofrecidas por las partes y emitiendo sus determinaciones a verdad sabida y buena fe guardada, de ahí que, sea necesario analizar si ----- y ----- a través de los medios de convicción que les fueron admitidos a trámite cumplen con el débito procesal de acreditar la existencia y los términos en que fueron pactadas las prerrogativas contractuales que impetran. Sirve de sustento a lo antes expuesto las siguientes Jurisprudencia, de rubro y texto:

“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el

actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo”⁷

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta”⁸

En ese tenor, como ya se mencionó, a ----- y -----
 ----- les fueron admitidos a trámite los siguientes medios de convicción:

⁷ Décima Época Registro: 2008444 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.) Página: 2139

⁸ Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a.J. 148/2011 (9a.) Página: 3006

1. La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral.

2. La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los contratos colectivos de trabajo (sic) signados entre el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados “ 7 de mayo”, registrados con los números C.C. T 34/2009, 37/2010, 36/2011, 23/2012 y 19/2013, así como, los celebrados entre el gremio antes mencionado y los tres poderes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, registrados con los números C.C.T. 03/2004, 22/2006, 23/2007, 03/2008, 25/2009, 19/2010, y 30/2011.

3. La **CONFESIÓN EXPRESA** generada por el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala al no haber dado contestación al escrito inicial de demanda.

4. La **INSPECCIÓN** realizada a los expedientes correspondientes a los hoy actoras y que tiene en su poder Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala a efecto de acreditar los años de cotización que las actoras han realizado a la institución de seguridad social antes señalada.

5. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para esclarecer los desconocidos.

De los medios de prueba antes enunciados, resultan ser relevantes para lo que aquí se analiza, las documentales pública consistentes en los Contratos Colectivos de Trabajo (sic), signados entre el ayuntamiento enjuiciado y el Sindicato antes referido, localizables con los números C.C. T 34/2009, 37/2010, 36/2011, 23/2012 y 19/2013, de igual forma, destaca para el presente análisis los localizables bajo los números 25/2009, 19/2010, y 30/2011, mismos que fueron celebrados entre los tres poderes del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el ya referido Gremio; documentales pública que se tienen a la vista y serán valoradas en las líneas siguientes, con la finalidad de determinar si las actoras cumplen con el débito procesal del que hemos venido hablando.

También, es importante señalar que, en el análisis que enseguida se realizará, serán analizados los convenios colectivos 19/2013, 4/2014, 12/2015, 26/2016, 5/2018 y 17/2012; esto, pues no obstante que, los mismos no fueron ofertados como medio de convicción, como se ha dicho hasta la saciedad, al resultar aplicable la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los convenios que se encuentre registrados ante este Tribunal del Trabajo, forman parte integrante de dicho cuerpo normativo, por tanto, los mismos no pueden encontrarse supeditados a algún medio de convicción.

Continuando con el análisis antes delimitado, debe decirse que, por lo respecta a las prestaciones consistentes en **QUINQUENIO, OBSEQUIO NAVIDEÑO, COMPRA DE UTILES Y CANASTA BASICA**, una vez analizados los convenios y/o contratos colectivos antes señalados, se aprecia de los mismos que en su cláusulas 2, 5, 34 y 36 consagran lo siguiente:

Convenio Colectivo de Trabajo 34/2009

“SEGUNDA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$1,385.00 (UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) MENSUALES POR CONCEPTO DE CANASTA BÁSICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, CUYA CANTIDAD SERÁ PAGADERA EN UN 50% QUINCENAL”

“QUINTA.- EL TRABAJADOR RECIBIRÁ DEL H. AYUNTAMIENTO POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIO EFECTIVO PRESTADO HASTA LLEGAR A 30, UNA PRIMA COMPLEMENTARIA LA QUE SE DENOMINARA PRIMA DE QUINQUENIO, EL MONTO SE FIJARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1ER. QUINQUENIO	\$163.42 MENSUALES
2DO. QUINQUENIO	\$253.45 MENSUALES
3ER. QUINQUENIO	\$342.10 MENSUALES
4TO. QUINQUENIO	\$476.44 MENSUALES
5TO. QUINQUENIO	\$655.11 MENSUALES
6TO. QUINQUENIO	\$775.62 MENSUALES...

“TRIGESIMA CUARTA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$565.00 (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) COMO OBSEQUIO NAVIDEÑO A FIN DE AÑO A CADA TRABAJADOR DE BASE, SIENDO ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE”

“TRIGÈSIMA SEXTA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$950.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA

PESOS 00/100 M.N) A TODOS Y CADA UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE, COMO BONO ANUAL PARA LA COMPRA DE ÚTILES ESCOLARES Y SERÁ ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE”

Convenio Colectivo de Trabajo 37/2010

“SEGUNDA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$1,495 (UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N) MENSUALES POR CONCEPTO DE CANASTA BÁSICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, CUYA CANTIDAD SERÁ PAGADERA EN UN 50% QUINCENAL”

“QUINTA.- EL TRABAJADOR RECIBIRÁ DEL H. AYUNTAMIENTO POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIO EFECTIVO PRESTADO HASTA LLEGAR A 30, UNA PRIMA COMPLEMENTARIA LA QUE SE DENOMINARA PRIMA DE QUINQUENIO, EL MONTO SE FIJARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1ER. QUINQUENIO	\$176.49 MENSUALES
2DO. QUINQUENIO	\$273.73 MENSUALES
3ER. QUINQUENIO	\$369.47 MENSUALES
4TO. QUINQUENIO	\$514.56 MENSUALES
5TO. QUINQUENIO	\$707.52 MENSUALES
6TO. QUINQUENIO	\$837.67 MENSUALES”

“TRIGESIMA CUARTA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$610.20 (SEISCIENTOS DIEZ PESOS 20/100 M.N) COMO OBSEQUIO NAVIDEÑO A FIN DE AÑO A CADA TRABAJADOR DE BASE, SIENDO ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE”

“TRIGÈSIMA SEXTA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$950.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) A TODOS Y CADA UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE, COMO BONO ANUAL PARA LA COMPRA DE ÚTILES ESCOLARES Y SERÁ ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE”

Convenio Colectivo de Trabajo 36/2011

“SEGUNDA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$1,548.15 (UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 15/100 M.N) MENSUALES POR CONCEPTO DE CANASTA BÁSICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, CUYA CANTIDAD SERÁ PAGADERA EN UN 50% QUINCENAL”

“QUINTA.- EL TRABAJADOR RECIBIRÁ DEL H. AYUNTAMIENTO POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIO

EFFECTIVO PRESTADO HASTA LLEGAR A 30, UNA PRIMA COMPLEMENTARIA LA QUE SE DENOMINARA PRIMA DE QUINQUENIO, EL MONTO SE FIJARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1ER. QUINQUENIO	\$182.66 MENSUALES
2DO. QUINQUENIO	\$283.31 MENSUALES
3ER. QUINQUENIO	\$382.40 MENSUALES
4TO. QUINQUENIO	\$532.56 MENSUALES
5TO. QUINQUENIO	\$732.28 MENSUALES
6TO. QUINQUENIO	\$866.98 MENSUALES

“TRIGESIMA CUARTA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$631.36 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 36/100 M.N) COMO OBSEQUIO NAVIDEÑO A FIN DE AÑO A CADA TRABAJADOR DE BASE, SIENDO ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE”

“TRIGÈSIMA SEXTA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$983.25 (NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N) A TODOS Y CADA UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE, COMO BONO ANUAL PARA LA COMPRA DE ÚTILES ESCOLARES Y SERÁ ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE”

Convenio Colectivo de Trabajo 23/2012

“SEGUNDA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$1,732.00 (UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N) MENSUALES POR CONCEPTO DE CANASTA BÁSICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, CUYA CANTIDAD SERÁ PAGADERA EN UN 50% QUINCENAL”

“QUINTA.- EL TRABAJADOR RECIBIRÁ DEL H. AYUNTAMIENTO POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIO EFFECTIVO PRESTADO HASTA LLEGAR A 30, UNA PRIMA COMPLEMENTARIA LA QUE SE DENOMINARA PRIMA DE QUINQUENIO, EL MONTO SE FIJARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1ER. QUINQUENIO	\$189.05 MENSUALES
2DO. QUINQUENIO	\$293.22 MENSUALES
3ER. QUINQUENIO	\$395.78 MENSUALES
4TO. QUINQUENIO	\$551.19 MENSUALES
5TO. QUINQUENIO	\$757.90 MENSUALES
6TO. QUINQUENIO	\$897.32 MENSUALES

“TRIGESIMA CUARTA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$686.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N) COMO OBSEQUIO NAVIDEÑO A FIN DE AÑO A CADA TRABAJADOR DE BASE, SIENDO ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE”

“TRIGÈSIMA SEXTA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$1,017.66 (MIL DIECISIETE PESOS 66/100 M.N) A TODOS Y CADA UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE, COMO BONO ANUAL PARA LA COMPRA DE ÚTILES ESCOLARES Y SERÁ ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE”

Convenio Colectivo de Trabajo 19/2013

“SEGUNDA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$1,385.00 (UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) MENSUALES POR CONCEPTO DE CANASTA BÁSICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, CUYA CANTIDAD SERÁ PAGADERA EN UN 50% QUINCENAL”

“QUINTA.- EL TRABAJADOR RECIBIRÁ DEL H. AYUNTAMIENTO POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIO EFECTIVO PRESTADO HASTA LLEGAR A 30, UNA PRIMA COMPLEMENTARIA LA QUE SE DENOMINARA PRIMA DE QUINQUENIO, EL MONTO SE FIJARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1ER. QUINQUENIO	\$189.05 MENSUALES
2DO. QUINQUENIO	\$193.22 MENSUALES
3ER. QUINQUENIO	\$395.78 MENSUALES
4TO. QUINQUENIO	\$551.19 MENSUALES
5TO. QUINQUENIO	\$757.90 MENSUALES
6TO. QUINQUENIO	\$897.32 MENSUALES”

“TRIGESIMA CUARTA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$686.12 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 12/100 M.N) COMO OBSEQUIO NAVIDEÑO A FIN DE AÑO A CADA TRABAJADOR DE BASE, SIENDO ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE”

“TRIGÈSIMA SEXTA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$1,068.54 (MIL SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N) A TODOS Y CADA UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE, COMO BONO ANUAL PARA LA COMPRA DE ÚTILES ESCOLARES Y SERÁ ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE”

Convenio Colectivo 4/2014

“SEGUNDA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$1,905.20 (UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 20/100 M.N) MENSUALES POR CONCEPTO DE CANASTA BÁSICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, CUYA CANTIDAD SERÁ PAGADERA EN UN 50% QUINCENAL”

“QUINTA.- EL TRABAJADOR RECIBIRÁ DEL H. AYUNTAMIENTO POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIO EFECTIVO PRESTADO HASTA LLEGAR A 30, UNA PRIMA COMPLEMENTARIA LA QUE SE DENOMINARA PRIMA DE QUINQUENIO, EL MONTO SE FIJARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1ER. QUINQUENIO	\$189.05 MENSUALES
2DO. QUINQUENIO	\$293.22 MENSUALES
3ER. QUINQUENIO	\$395.78 MENSUALES
4TO. QUINQUENIO	\$551.19 MENSUALES
5TO. QUINQUENIO	\$757.90 MENSUALES
6TO. QUINQUENIO	\$897.32 MENSUALES”

“TRIGESIMA CUARTA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$720.42 (SETECIENTOS VEINTE PESOS 42/100 M.N) COMO OBSEQUIO NAVIDEÑO A FIN DE AÑO A CADA TRABAJADOR DE BASE, SIENDO ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE”

“TRIGÈSIMA SEXTA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$1,121.95 (MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS 95/100 M.N) A TODOS Y CADA UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE, COMO BONO ANUAL PARA LA COMPRA DE ÚTILES ESCOLARES Y SERÁ ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE”

Convenio Colectivo 12/2015

“SEGUNDA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$1,963.69 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 69/100 M.N) MENSUALES POR CONCEPTO DE CANASTA BÁSICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, CUYA CANTIDAD SERÁ PAGADERA EN UN 50% QUINCENAL”

“QUINTA.- EL TRABAJADOR RECIBIRÁ DEL H. AYUNTAMIENTO POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIO EFECTIVO PRESTADO HASTA LLEGAR A 30, UNA PRIMA COMPLEMENTARIA LA QUE SE DENOMINARA PRIMA DE QUINQUENIO, EL MONTO SE FIJARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1ER. QUINQUENIO	\$194.85 MENSUALES
2DO. QUINQUENIO	\$302.22 MENSUALES
3ER. QUINQUENIO	\$407.93 MENSUALES
4TO. QUINQUENIO	\$568.11 MENSUALES
5TO. QUINQUENIO	\$781.17 MENSUALES
6TO. QUINQUENIO	\$924.87 MENSUALES”

“TRIGESIMA CUARTA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$742.52 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 52/100 M.N) COMO OBSEQUIO NAVIDEÑO A FIN DE AÑO A CADA TRABAJADOR DE

BASE, SIENDO ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE”

“TRIGÈSIMA SEXTA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$1,121.95 (MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS 95/100 M.N) A TODOS Y CADA UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE, COMO BONO ANUAL PARA LA COMPRA DE ÚTILES ESCOLARES Y SERÁ ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE”

Convenio Colectivo 26/2016

“SEGUNDA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$1,999.03 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVA PESOS 03/100 M.N) MENSUALES POR CONCEPTO DE CANASTA BÁSICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, CUYA CANTIDAD SERÁ PAGADERA EN UN 50% QUINCENAL”

“QUINTA.- EL TRABAJADOR RECIBIRÁ DEL H. AYUNTAMIENTO POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIO EFECTIVO PRESTADO HASTA LLEGAR A 30, UNA PRIMA COMPLEMENTARIA LA QUE SE DENOMINARA PRIMA DE QUINQUENIO, EL MONTO SE FIJARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1ER. QUINQUENIO	\$198.35 MENSUALES
2DO. QUINQUENIO	\$308.28 MENSUALES
3ER. QUINQUENIO	\$415.27 MENSUALES
4TO. QUINQUENIO	\$578.33 MENSUALES
5TO. QUINQUENIO	\$795.23 MENSUALES
6TO. QUINQUENIO	\$941.51 MENSUALES”

“TRIGESIMA CUARTA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) COMO OBSEQUIO NAVIDEÑO A FIN DE AÑO A CADA TRABAJADOR DE BASE, SIENDO ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE”

“TRIGÈSIMA SEXTA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N) A TODOS Y CADA UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE, COMO BONO ANUAL PARA LA COMPRA DE ÚTILES ESCOLARES Y SERÁ ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE”

Convenio Colectivo 5/2018

“SEGUNDA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$1,999.03 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVA PESOS 03/100 M.N) MENSUALES POR

CONCEPTO DE CANASTA BÁSICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, CUYA CANTIDAD SERÁ PAGADERA EN UN 50% QUINCENAL”

“QUINTA.- EL TRABAJADOR RECIBIRÁ DEL H. AYUNTAMIENTO POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIO EFECTIVO PRESTADO HASTA LLEGAR A 30, UNA PRIMA COMPLEMENTARIA LA QUE SE DENOMINARA PRIMA DE QUINQUENIO, EL MONTO SE FIJARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1ER. QUINQUENIO	\$198.35 MENSUALES
2DO. QUINQUENIO	\$308.28 MENSUALES
3ER. QUINQUENIO	\$415.27 MENSUALES
4TO. QUINQUENIO	\$578.33 MENSUALES
5TO. QUINQUENIO	\$795.23 MENSUALES
6TO. QUINQUENIO	\$941.51 MENSUALES”

“TRIGESIMA CUARTA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) COMO OBSEQUIO NAVIDEÑO A FIN DE AÑO A CADA TRABAJADOR DE BASE, SIENDO ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE”

“TRIGÈSIMA SEXTA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ LA CANTIDAD DE \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N) A TODOS Y CADA UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE, COMO BONO ANUAL PARA LA COMPRA DE ÚTILES ESCOLARES Y SERÁ ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE”

Como consecuencia de lo anterior, al haber quedada demostrada la existencia de las prestaciones reclamadas por las actoras así como los términos en que estas fueron pactadas y sin que obre en los autos prueba alguna que permita establecer que el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala enteró el pago de dichas prestaciones a las actoras **ES DE CONDENAR Y SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO ENJUICIADO A PAGAR A LA ACTORAS ----- Y -----, LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN QUINQUENIO, OBSEQUIO NAVIDEÑO, COMPRA DE UTILES Y CANASTA BASICA**, en los términos que enseguida se detallan:

	CANASTA BÁSICA	QUINQUENIO	OBSEQUIO NAVIDEÑO	COMPRA DE ÚTILES
2009	\$16,620.00	\$4,105.00	\$565.00	\$950.00
2010	\$17,949.60	\$4,433.64	\$610.20	\$950.00
2011	\$18,577.80	\$4,588.80	\$631.36	\$983.25
2012	\$19,227.96	\$4,749.36	\$635.45	\$1,017.66
2013	\$20,784.00	\$4,749.36	\$686.12	\$1,068.54
2014	\$22,862.40	\$6,614.28	\$720.42	\$1,121.95
2015	\$23,564.28	\$6,817.32	\$742.54	\$1,121.95
2016	\$23,988.36	\$6,939.96	\$750.00	\$1,200.00
2017	\$23,988.36	\$6,939.96	\$750.00	\$1,200.00
2018	\$23,988.36	\$6,939.96	\$750.00	\$1,200.00
2019	\$9,995.15	\$2,890.00	\$312.00	\$500.00
TOTAL	\$221,546.27	\$59,767.64	\$7,153.09	\$11,313.35

	CANASTA BÁSICA	QUINQUENIO	OBSEQUIO NAVIDEÑO	COMPRA DE ÚTILES
2009	\$16,620.00	\$4,105.00	\$565.00	\$950.00
2010	\$17,949.60	\$4,433.64	\$610.20	\$950.00
2011	\$18,577.80	\$4,588.80	\$631.36	\$983.25
2012	\$19,227.96	\$4,749.36	\$635.45	\$1,017.66
2013	\$20,784.00	\$4,749.36	\$686.12	\$1,068.54
2014	\$22,862.40	\$9,094.80	\$720.42	\$1,121.95
2015	\$23,564.28	\$9,374.04	\$742.54	\$1,121.95
2016	\$23,988.36	\$9,542.76	\$750.00	\$1,200.00
2017	\$23,988.36	\$9,542.76	\$750.00	\$1,200.00
2018	\$23,988.36	\$9,542.76	\$750.00	\$1,200.00
2019	\$9,995.15	\$3,976.15	\$312.00	\$500.00
TOTAL	\$221,546.27	\$73,699.43	\$7,153.09	\$11,313.35

Es importante precisar que las cuantificaciones anteriores, fueron realizadas por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil nueve hasta el treinta y hasta la fecha del

presente proyecto de laudo (treinta de mayo de dos mil diecinueve), esto, en virtud de que, tal y como se advierte del escrito inicial de demanda, las actoras del presente juicio reclamaron el pago de las prestaciones desde el momento en que el ayuntamiento enjuiciado dejó de aplicar en su favor los convenios colectivos (uno de enero de dos mil nueve) y por todo el tiempo que durara la tramitación del presente juicio; situación que, además de no ser controvertida por el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, resulta procedente, esto, en virtud de que tal y como se ha determinado en el presente asunto, los convenios colectivos signados entre la patronal y el gremio correspondiente resultan ser aplicables en favor de ----- y -----.

Además de lo anterior, es importante señalar que, si bien es cierto en el indicio de éste Tribunal no se encuentran registrados los convenios colectivos de trabajo correspondientes a los años 2017 y 2019; sin embargo, esto no implica la carencia del derecho de las actoras para percibir el pago de dichas prestaciones por las anualidades recién mencionadas, esto, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 400 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, en caso de que ninguna de las partes solicite la revisión de dicho acuerdo de voluntades, el mismo se prolongará por un periodo igual al que fue pactada, de ahí que, en la cuantificación recién realizada, al momento de establecer las condenas correspondientes a los años 2017 y 2019, se consideraron los convenios colectivos relativos a la anualidad inmediata anterior.

En otro orden de ideas, respecto de las prestaciones reclamadas por las actoras consistentes en **ESTIMULO ECONOMICO, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, DÍA DE CUMPLEAÑOS Y FIN DE GESTION MUNICIPAL**, debe decirse que, una vez analizados los convenios y/o contratos colectivos de trabajo que hemos venido mencionando, se aprecia que los mismos, en sus cláusulas 6, 8, 9, 23 y 35 contiene los términos de pactación, los cuales, para una debida ilustración y comprensión, se insertan al presente texto:

Convenios Colectivos de Trabajo 34/2009 y 37/2010

“SEXTA.- Las partes establecen de común acuerdo que los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento que cumplan 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio ininterrumpido, gozaran por una sola vez de un estímulo económico de 25 días; 43 días, 48.5 días, 54 días y 64.5 días de salario vigente en efectivo respectivamente, y se entregaran el Día del Servidor Público Municipal, que es el primer viernes del mes de junio.

Asimismo los trabajadores de base recibirán el equivalente de quince días de salario vigente que estén percibiendo y el H. Ayuntamiento proporcionara el salo, la comida y dos grupos musicales seleccionados de común acuerdo con el comité seccional, para la celebración de este evento.

“OCTAVA. El H. Ayuntamiento otorgará a los trabajadores a su servicio un aguinaldo anual equivalente a 60 días del salario vigente a la fecha de entrega, pagadero en la primera quincena de diciembre así mismo el H. Ayuntamiento otorgará 12 días de salario actual, a cada uno de los trabajadores de base como bono de productividad y se harán efectivos junto con el aguinaldo...”

“NOVENA. En cuanto al pago de la prima vacacional el H. Ayuntamiento pagara el equivalente al 74% de 15 días de salario vigente a la fecha de pagarse en cada uno de los periodos vacacionales”

“VIGESIMA TERCERA.- El H. Ayuntamiento otorgara a cada uno de los trabajadores de base, el día libre con goce de sueldo a cada uno en la fecha de su cumpleaños, así como también recibirá dos días y medio más de salario actual como obsequio de parte del H. Ayuntamiento a la siguiente quincena de su cumpleaños”

“TRIGESIMA QUINTA.- El H. Ayuntamiento y el Sindicato establecen que cada trabajador de base recibirá la cantidad que resulte de 15 días de salario base, por el concepto de fin de gestión municipal, misma que será entregada en la segunda quincena de octubre”

Convenios Colectivos de Trabajo 36/2011, 23/2012, 19/2013, 4/2014, 12/2015, 26/2016; y, 5/2018

“SEXTA.- Las partes establecen de común acuerdo que los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento que cumplan 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio ininterrumpido, gozaran por una sola vez de un estímulo económico de 25 días; 43 días, 48.5 días, 54 días y 64.5 días de salario vigente en efectivo respectivamente, y se entregaran el Día del Servidor Público Municipal, que es el primer viernes del mes de junio.

Asimismo los trabajadores de base recibirán el equivalente de quince días de salario vigente que estén percibiendo y el H. Ayuntamiento proporcionara el salo, la

comida y dos grupos musicales seleccionados de común acuerdo con el comité seccional, para la celebración de este evento.”

“**OCTAVA.-** El H. Ayuntamiento otorgará a los trabajadores a su servicio un aguinaldo anual equivalente a 60 días del salario vigente a la fecha de entrega, pagadero en la primera quincena de diciembre así mismo el H. Ayuntamiento otorgará 12 días de salario actual, a cada uno de los trabajadores de base como bono de productividad y se harán efectivos junto con el aguinaldo”

“**NOVENA.-** En cuanto al pago de la prima vacacional el H. Ayuntamiento pagara el equivalente al 75% de 15 días de salario vigente a la fecha de pagarse en cada uno de los periodos vacacionales”

“**VIGESIMA TERCERA.-** El H. Ayuntamiento otorgara a cada uno de los trabajadores de base, el día libre con goce de sueldo a cada uno en la fecha de su cumpleaños, así como también recibirá dos días y medio más de salario actual como obsequio de parte del H. Ayuntamiento a la siguiente quincena de su cumpleaños”

“**TRIGESIMA QUINTA.-** El H. Ayuntamiento y el Sindicato establecen que cada trabajador de base recibirá la cantidad que resulte de 15 días de salario base, por el concepto de fin de gestión municipal, misma que será entregada en la segunda quincena de octubre”

Como es evidente, a través de los convenios colectivos antes invocados, -----
----- y ----- cumplieron con el débito procesal de demostrar no solo la existencia de las prestaciones reclamadas, sino también, los términos en los que estas fueron pactadas, sin que de los autos se aprecie elemento alguno mediante el cual se pueda determinar que el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala pagó dichas prestaciones por el periodo reclamado a las hoy actoras, consecuentemente, **ES DE CONDENARSE Y SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO ENJUICIADO A PAGAR A LAS ACTORAS LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN: ESTIMULO ECONOMICO, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, DIA DE CUMPLEAÑOS Y FIN DE GESTION MUNICIPAL POR LOS AÑOS 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 201; y 2019.**

Independientemente de lo anterior, debe precisarse que, para realizar la cuantificación de la cantidad liquida correspondiente a las prestaciones antes señaladas es necesario atender al salario diario percibido por ----- y -----

----- durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; y, 2019; sin embargo, en los autos que conforman el sumario laboral en el que se actúa, es evidente que no existen datos que permitan realizar una debida cuantificación, por tal motivo, al momento de resolver el respectivo incidente de liquidación, además de las cuestiones ya establecidas, se dilucidará sobre:

4. El monto correspondiente a las prestaciones denominadas: estímulo económico, bono anual de productividad, aguinaldo, prima vacacional, día de cumpleaños y fin de gestión municipal por los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; y 2019.

Precisando que dichas cuantificaciones deberán de realizar por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil nueve y hasta el momento en que sea debidamente substanciado el incidente de liquidación aperturado en autos, atendiendo a los salarios correspondientes a cada anualidad.

Referente a las prestaciones que las actoras hacen consistir en **PAGO DE BECAS A LOS HIJOS DE LOS ESTUDIANTES TRABAJADORES, DIA DE LA MADRE, FESTEJO DEL TREINTA DE ABRIL Y CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA TRIGESIMO OCTAVA**; debe decirse que, tal y como se aprecia de los convenios y/o contratos colectivos de trabajo que la actora ofreció como medios de convicción, dichas prestaciones si se encuentran contempladas para los y las servidoras públicas que prestan sus servicios para el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, sin embargo, como se mencionó al inicio del presente análisis, la función jurisdiccional de la autoridad Laboral consiste en analizar a verdad sabida y buena fe guardada todos y cada uno de los requisitos necesarios para determinar la procedencia de lo reclamado por las accionantes; en ese sentido, debe decirse que, el ánimo de los signantes de los ya mencionados convenios y/o contratos colectivos de trabajo (Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala y Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados “ 7 de mayo”) estriba en conceder diversas prerrogativas a las servidoras públicas y a los hijos de estas, asimismo, lo establecido en la cláusula trigésimo octava es exclusiva para los servidores públicos cuya función sea operar alguna unidad móvil del Ayuntamiento demandado, funciones que son las desempeñadas por las promoventes antes

referidas; en ese sentido, siguiendo la premisa establecida con anterioridad, para determinar la procedencia de las prestaciones que se analizan, es necesario que, las actoras en el presente juicio acrediten ser madres, asimismo, que sus hijos se encuentran estudiando, situación que, en el caso que nos ocupa no acontece, pues de un análisis integral a los autos que conforman el sumario laboral en el que se actúa, no existe constancia alguna que nos permita colegir que ----- y ----- le son aplicables las cláusulas en las que fundan su reclamo, en consecuencia, a verdad sabida y buena fe guardada, lo procedente **ES ABSOLVER Y SE ABSUELVE AL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA DE PAGAR CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE PAGO DE BECAS A LOS HIJOS DE LOS ESTUDIANTES TRABAJADORES, DIA DE LA MADRE Y FESTEJO DEL TREINTA DE ABRIL.**

Por lo que respecta al pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DIAS FESTIVOS**, esta autoridad laboral antes de entrar al estudio de la procedencia de dicha prestación, conviene al caso precisar que, para el efecto del presente análisis, debe atenderse a dos tipos de cargas probatorias: 1. La primera consistente en analizar si el actor acredita haber laborado los días de descanso obligatorio; y, 2. Una vez acreditado dicho supuesto, establecer si las patronales acreditan haber cubierto dichos días de descanso laborados. Precisado lo anterior, debe decirse que, las actoras basan su reclamo en lo estipulado por la cláusula decima segunda de los convenios y contratos colectivos de trabajo que ofertaron como prueba, la cual en su literalidad señala lo siguiente:

“DECIMA SEGUNDA.- El H. Ayuntamiento acepta homologar sus días de descanso obligatorio con goce sueldo íntegro con los del Gobierno del Estado, de conformidad con los del calendario oficial aprobado por la Oficialía Mayor de Gobierno el Día del Servidor Público Municipal, el lunes siguiente a la fecha de la feria de dicho municipio, además de los días en que se lleven a cabo las elecciones de los Comités de Vigilancia y Ejecutivo, para las asambleas ordinarias y extraordinarias DEL Sindicato, así como los siguientes:

Enero 1 año nuevo
 Febrero 5 Aniversario de la Constitución
 Marzo 21 Natalicio de Benito Juárez, jueves y viernes de Semana Santa
 Mayo 1 Día del Trabajo 5 Batalla de Puebla 7 Aniversario del Sindicato, 10 día de las madres
 Septiembre 16 Aniversario de la Independencia
 Octubre 12 Día de la raza
 Noviembre 1 y 2 Fieles difuntos
 Noviembre 20 Aniversario de la Revolución
 Diciembre 12 Día de la Virgen de Guadalupe

Diciembre 25 Navidad”

Establecido lo anterior, se procede al estudio de la primera carga probatoria, consistente en dilucidar si la actora a través de los medios de convicción ofertados en los autos, acredita haber laborado los días festivos o de descanso obligatorio antes mencionados. En ese tenor, debe decirse que a ----- y -----, mediante proveído que data del veintiséis de mayo de dos mil catorce, le fueron admitidos a trámite los siguientes medios de convicción: 1.- La documental publica, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. 2.- La documental pública, consistente en los contratos colectivos de trabajo (sic) signados entre el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados “ 7 de mayo”, registrados con los números C.C. T 34/2009, 37/2010, 36/2011, 23/2012 y 19/2013, así como, los celebrados entre el gremio antes mencionado y los tres poderes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, registrados con los números C.CT. 03/2004, 22/2006, 23/2007, 03/2008, 25/2009, 19/2010, y 30/2011. 3.- La confesión expresa generada por el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala al no haber dado contestación al escrito inicial de demanda. 5.- La inspección realizada a los expedientes correspondientes a los hoy actoras y que tiene en su poder Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala a efecto de acreditar los años de cotización que las actoras han realizado a la institución de seguridad social antes señalada. 6.- La presuncional legal y humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para esclarecer los desconocidos. Ahora bien, de un análisis acucioso a los medios de convicción ofertados por la parte actora, es evidente que, la misma no cumplió con el débito procesal de acreditar los elementos señalados con anterioridad, es decir, no demostraron haber laborado los días festivos o de descanso obligatorio que aducen, en consecuencia, resulta innecesario avocarse el estudio de la segunda carga probatorio, por tal motivo, **ES DE ABSOLVERSE Y SE ABSUELVE AL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA DE PAGAR CANTIDAD ALGUNA A LAS ACTORAS ----- Y ----- POR CONCEPTO DE DÍAS FESTIVOS O DE DESCANSO OBLIGATORIO.**

En otro orden de ideas, concerniente a las prestaciones que las actoras hacen consistir en **ATENCIÓN MEDICA Y EL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS CLAUSULAS VIGESIMA OCTAVA, TRIGESIMA Y TREIGESIMA TERCERA** debe decirse

que, en dichas cláusulas contractuales el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala se obliga a cubrir un porcentaje de los gastos que por concepto de atención médica requieran los servidores públicos y/o sus beneficiarios, misma situación acontece en el caso de que alguno de los servidores públicos sufra un riesgo o enfermedad de trabajo, asimismo, la cláusula mencionada en último término, es referente a la prima por años de servicio, la cual, será entregada a los servidores y servidoras públicas que lleguen a jubilarse. Ahora bien, tal y como se aprecia del contenido de las cláusulas antes mencionadas, la aplicación de las mismas es solo en caso de que los servidores públicos o sus beneficiarios sufran o una enfermedad o bien un riesgo de trabajo, asimismo, la última de las cláusulas mencionadas prevé el otorgamiento de una prima por concepto de jubilación; situación que, en el presente caso no acontece, pues dentro de los autos que integran el presente sumario laboral no existe constancia alguna de que las actoras hayan erogado alguna cantidad por concepto de enfermedad o riesgo de trabajo, en ese sentido, **LO PROCEDENTE ES ABSOLVER Y SE ABSUELVE AL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA DE PAGAR CANTIDAD ALGUNA A LAS ACTORAS ----- Y ----- POR CONCEPTO DE ATENCIÓN MÉDICA Y EL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS VIGESIMA OCTAVA, TRIGESIMA Y TREGESIMA TERCERA DE LOS CONVENIOS Y/O CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.**

Respecto de la prestación consagrada en las **CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA**, esta autoridad laboral entra al análisis de las mismas, para lo cual, es necesario traer a colación el contenido literal de dicha cláusula contractual, la cual enseguida se inserta al presente texto:

“VIGESIMO SEXTA.- El H. Ayuntamiento otorgará dos autobuses al año por tres días (tomando en cuenta que un día será permiso económico) con todos los gastos operativos pagados, para un viaje a cualquier lugar turístico de los diferentes Estados de la República Mexicana, dicha prestación será para todos los trabajadores de base, por lo que el primer autobús se otorgará en el mes de marzo y el segundo en el mes de octubre”

De la simple lectura a lo antes insertó es evidente que, la prestación reclamada por ----- y ----- es de carácter colectivo, es decir, la prerrogativa consagrada en la cláusula antes mencionada es en beneficio de la colectividad, pues, el ánimo de la patronal demandada y del Gremio respectivo de pactar el otorgamiento de autobuses fue con el propósito de que la colectividad de los servidores públicos que

prestan sus servicios para el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala gozaran del esparcimiento necesario, en ese sentido, se colige que el reclamo de dicha prerrogativa contractual no corresponde a las actoras en el presente juicio, sino, Sindicato del cual son integrantes, esto es así, pues es a dicha asociación a quien le corresponde la defensa de los intereses colectivos, en consecuencia, **ES DE ABSOLVER Y SE ABSUELVE AL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA DE PAGAR CANTIDAD ALGUNA A ----- Y MA. ----- POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA DEL CONVENIO Y/O CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.**

Luego, en cumplimiento a lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado del **Vigésimo Octavo**, es importante señalar que, al igual que la prestación señalada en el párrafo anterior, las contenidas en las **CLAUSULAS DÉCIMO OCTAVA Y VIGÉSIMO SEGUNDA** de los convenios colectivos signados entre el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", resultan improcedentes en el caso que nos ocupa; esto, toda vez que, de la correcta interpretación a dichas clausulas, es evidente que las mismas, son referentes al pago de la prima de antigüedad, y, a la ayuda de gastos funerarios, respectivamente; prestaciones que, tiene como presupuestos de procedencia hechos que aún no ocurren: el retiro voluntaria y de las actoras, y, su deceso; resultando evidente la improcedencia de las mismas. Para evidenciar lo anterior, se transcribe el contenido literal de las clausulas en mención:

"DÉCIMO OCTAVA.- EL H. AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE Y OBLIGA A PAGAR EN UNA SOLA VEZ A CADA TRABAJADOR QUE SE RETIRE DEL SERVICIO EN FORMA VOLUNTARIA UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CONSISTENTE EN 30 DÍAS DE SALARIO VIGENTE QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO, INCLUSIVE CUANDO SE TRATE DE JUBILACIÓN O PENSIÓN, RECONOCIENDO EXPRESAMENTE QUE EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ES TOTALMENTE INDEPENDIENTE DE CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN Y JUBILACIÓN QUE CUBRIERA LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO.

"VIGÉSIMA SEGUNDA.- CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO DE BASE MUERA, SU CÓNYUGE O HIJO (A) O PADRE O MADRE RECIBIRÁN DEL H. AYUNTAMIENTO LA CANTIDAD QUE RESULTE DE SIETE MESES Y MEDIO DE

SUELDO BASE, QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL MORIR COMO AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL, EN CASO DE QUE LOS FAMILIARES ANTERIORES NO SUBSISTAN SE ENTREGARA AL FAMILIAR QUE SE HIZO CARGO DE LOS GASTOS FUNERARIOS, ASÍ MISMO (SIC) EL H. AYUNTAMIENTO SE OBLIGA A PAGAR TRES MESES DE SUELDO BASE CUANDO EL FALLECIMIENTO SEA DE UN FAMILIAR EN LÍNEA DIRECTA DEL TRABAJADOR COMO SON: CÓNYUGE, HIJOS Y PADRES QUE SEAN DEPENDIENTES ECONÓMICOS.

En congruencia con lo anterior, es de absolver y **SE ABSUELVE AL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA DE PAGAR CANTIDAD ALGUNA A LAS ACTORAS POR CONCEPTO DE LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN LAS CLAUSULAS DÉCIMO OCTAVA Y VIGÉSIMO SEGUNDA.**

En otro orden de ideas, concerniente al reclamo de las prestaciones consistentes en **LA ENTREGA DE LOS IMPLEMENTOS DE TRABAJO Y EL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS CLAUSULAS VIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA Y TRIGÉSIMO SEGUNDA**, debe decirse que, antes de entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de las mismas, es necesario insertar en el presente texto su contenido literal, esto, con el propósito de lograr una debida ilustración y entendimiento:

“DÉCIMA QUINTA.- EL H. AYUNTAMIENTO PROPORCIONARÁ A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, LOS IMPLEMENTOS DE TRABAJO QUE SE REQUIERAN PARA CADA ACTIVIDAD COMO SON UNIFORMES, IMPERMEABLES, GORRAS, CALZADO, FAJAS GUANTES, BOTAS DE HULE Y DE IGUAL FORMA LES DARÁ HERRAMIENTAS COMO SON PALAS, ESCOBAS, RECOGEDORES, JALADORES, JERGAS, FRANELAS, JABÓN, GUANTES DE HULE, Y EL EQUIPO DE SEGURIDAD EN SU CASO, DOS VECES AL AÑO, EN MAYO Y EN OCTUBRE”

“VIGESIMA SÉPTIMA.- EN APOYO A LOS TRABAJADORES DE BASE, EL H. AYUNTAMIENTO HARÁ UN DESCUENTO DEL 30% EN LOS SERVICIOS QUE PRESTE DICHA INSTITUCIÓN Y QUE CORRESPONDAN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL TRABAJADOR DE BASE, CÓNYUGE E HIJOS, CON EXCEPCIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE”

“TRIGESIMA PRIMERA.- EL H. AYUNTAMIENTO MANTENDRÁ LA INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES DE BASE EN FONACOT, ASÍ COMO EL BRINDAR EL

APOYO PARA LLENAR O FIRMAR DOCUMENTACIÓN
REQUERIDA PARA EL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO”

“TRIGESIMA SEGUNDA.- EL H. AYUNTAMIENTO IMPLEMENTARA PROGRAMAS PERMANENTES DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PARA LOS TRABAJADORES DE BASE, CONFORME A LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN LAS DIFERENTES ÁREAS DE TRABAJO”

Del contenido integral de las clausulas antes señaladas, se evidencia que a través de las mismas, la patronal demandada, se obligó con los trabajadores que prestan sus servicio a otorgar los implementos necesarios para desempeñar sus funciones, según sea el caso, asimismo, a implementar los programas de capacitación y actualización que sean necesarios a efecto de que los servidores públicos a su cargo se desempeñen de una manera más eficiente en su área de trabajo, obligaciones que, independientemente de que se encuentren pactadas en los convenios o contratos colectivos de trabajo, se encuentran consagradas en las fracciones II, IV y VII del artículo 46 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; de igual forma, de las clausulas antes mencionadas, se aprecia, específicamente en la vigésimo séptima y trigésima primera que, la patronal demandada se obligó a mantener los descuentos en los servicios que presta (con excepción del servicio de agua potable) y a mantener la inscripción de sus trabajadores en FONACOT. Como consecuencia de lo antes expuesto, **SE CONDENA AL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA A CUMPLIMENTAR LOS PACTADO EN LAS CLAUSULAS DECIMO QUINTA, VIGESIMA SÈPTIMA, TRIGESIMA PRIMERA Y TREGISIMA SEGUNDA DE LOS CONVENIOS Y/O CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO SIGNADOS CON EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS “ 7 DE MAYO ”.**

Independientemente de lo anterior no pueda pasar inadvertido para esta Autoridad Laboral lo manifestado por la actora en el punto marcado con la letra “A.1” en cual, reclama el cumplimiento de las prestaciones extralegales contenidas en los convenios colectivo de trabajo signados en entre los Tres Poderes de Gobierno del nuestra Entidad Federativa y el gremio correspondiente, toda vez que, según su dicho, el pacto de voluntades signado entre el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados “7 de mayo”, contempla dicha prerrogativa a su favor. En ese sentido, conviene al caso señalar que de un análisis integral a los Convenios Colectivos de trabajo signados por la patronal y el sindicato antes mencionado marcados con los numerales 34/2009, 37/2010, 36/2011, 23/2012, 19/2013,

4/2014, 12/2015, 26/2016; y, 5/2018, en su cláusula décimo cuarta se aprecia lo que enseguida se inserta:

“DÉCIMO CUARTA.- AMBAS PARTES PACTAN QUE TODO ESTIMULO QUE OTORQUE EL GOBIERNO DEL ESTADO, A SUS TRABAJADORES EL H. AYUNTAMIENTO LO PROPORCIONARÁ A SUS TRABAJADORES EN LA MISMA PROPORCIÓN O ESPECIE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE AUTORICE DICHOS APOYOS”

Evidenciado lo anterior, se procede a analizar los convenios colectivos 17/2012, 18/2013, 36/2014, 26/2015, 15/2016, 10/2017; y, 16/2018, los cuales, fueron signados entre los Tres Poderes de Gobierno del nuestra Entidad Federativa y el gremio correspondiente, los cuales, si bien es cierto no fueron ofertados como medio de convicción por las actoras, no menos cierto resulta ser que, como se determinó en el considerando cuarto de la presente resolución en el presente caso la Legislación que resulta aplicable al presente caso lo es la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipio, la cual, en su artículo 2 señala de forma expresa que formaran parte de dicho ordenamiento legal los convenios colectivos que signen los poderes públicos, municipios o ayuntamientos y el sindicato respectivo. En ese sentido, se procede a analizar la procedencia de las prestaciones que la actora hace consistir en **AYUDA PARA PASAJE Y BONO PARA LA CRISIS**, prestaciones que se encuentran contempladas en los artículos 20 y 51 de dichos convenios colectivos, los cuales para una debida ilustración y comprensión se insertan a continuación:

“ARTICULO 20.- LA PRESTACIÓN RELATIVA A LA AYUDA PARA PASAJE, SE PAGARA POR UN MONTO DE \$112.50, PAGADEROS AL 50% EN CADA UNA DE LAS QUINCENAS RESPECTIVAS”

“ARTICULO 51.- CON LA FINALIDAD DE APOYAR A LOS TRABAJADORES DE BASE DE LOS TRES PODERES DE GOBIERNO, RECIBIRÁN UN BONO POR LA CRISIS ECONÓMICA EN EL MES DE JUNIO POR LA CANTIDAD DE \$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N)”

Una vez que ha sido evidenciada la existencia y los términos de pactación de las prestaciones extralegales reclamadas por las actoras, al no existir en autos medio de convicción alguno mediante el cual el Ayuntamiento enjuiciado acredite haber cubierto el pago de dichas prestaciones a las promoventes, lo consecuente **ES CONDENAR Y SE**

CONDENA AL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA A PAGAR A CADA UNA DE LAS ACTORAS LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN AYUDA PARA PASAJE Y BONO PARA LA CRISIS, POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ EL PRESENTE JUICIO Y HASTA QUE SE EJECUTE EL PRESENTE LAUDO.

Lo anterior, en virtud de que, como se ha dicho, los convenios colectivos que contemplan las prestaciones en mención, resultan ser aplicables a las actoras del presente juicio, por lo tanto, al subsistir la relación de trabajo con el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, es evidente que las mismas tengan derecho a gozar de dichas prestaciones desde el inicio de la tramitación del presente juicio y hasta la debida cumplimentación del presente Laudo.

En ese orden de ideas, en la siguiente tabla ilustrativa, se realizará la cuantificación correspondiente al periodo comprendido del veinte de septiembre de dos mil doce (fecha de presentación de la demanda) y hasta el treinta de mayo de dos mil diecinueve (día en el que se emite la presente resolución); en la inteligencia que, el incidente de liquidación ordenado en autos, deberá de realizar las cuantificaciones necesarias para determinar el monto de las prestaciones reclamadas por las actoras.

	AYUDA PARA PASAJE	BONO PARA LA CRISIS
2012	\$375.00	\$123.28
2013	\$1,350.00	\$450.00
2014	\$1,350.00	\$450.00
2015	\$1,350.00	\$450.00
2016	\$1,350.00	\$450.00
2017	\$1,350.00	\$450.00
2018	\$1,350.00	\$450.00
2019	\$562.50	\$187.50
TOTAL	\$9,037.50	\$3,010.78

Por otra parte, respecto a lo reclamado por las actoras consistente en **LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 29 DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO** del que se ha venido hablando, debe decirse que, de un estudio integral al contenido de los mismos se aprecia con entera sencillez que el primero de los enunciados es concerniente a la temporalidad en que serán revisadas las prestaciones que

contiene el Convenio en mención, mientras que la mencionada en segundo término resulta relativa a la operatividad administrativa del Sindicato respectivo, motivo por el cual, dichas prestaciones no pueden ser motivo de condena en el presente Laudo, aunado a que dicho reclamo le corresponde realizarlo al Gremio que signó el acuerdo de voluntades, no así, a las actoras en el presente juicio, esto es así, pues es a dicha asociación a quien le corresponde la defensa de los intereses colectivos, en consecuencia, **ES DE ABSOLVER Y SE ABSUELVE AL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA DEL PAGO Y/O CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 29 DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 17/2012 DE LOS DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL.**

De la misma forma, **en cumplimiento a lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, respecto de las prestaciones que las actoras hicieron consistir en: **INCENTIVO AL AHORRO Y “LA PRESTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 27/2012”**, es importante señalar que al igual que las recién analizadas, éstas resultan improcedentes, esto, por las razones que enseguida se detallan:

En primer término, como se ha detallado en el presente Laudo, las actoras gozan de los beneficios pactados en los convenios signados entre el Ayuntamiento de Chiautempan y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “ 7 de Mayo”.

Asimismo, el análisis realizado en los considerandos anteriores, nos ha permitido concluir que, además de los pactos celebrados por la entidad municipal, ----- y ----- resultan ser beneficiarias de los pactos colectivos celebrados entre los Tres Poderes del Gobierno de esta Entidad Federativa y el Sindicato en mención, esto, por así encontrarse contemplado en los artículos transitorios de los pactos colectivos referidos en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, debe de puntualizarse que, el **convenio colectivo** en el que las actoras basan su reclamo **(27/2012-C)** fue celebrado por el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “ 7 de Mayo”, el cual, resulta exclusivamente aplicable a los servidores públicos que prestan sus servicios personales y subordinados a dicho ayuntamiento, sin que de los autos que integran el presente expediente, se advierta

que las actoras entablaron relación de trabajo con dicho ente municipal, de ahí que, su aplicación al caso en concreto resulte improcedente.

Por las razones expuestas, lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE AL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA DE PAGAR CANTIDAD ALGUNA A LAS ACTORAS ----- Y -----**
----- POR CONCEPTO DE INCENTIVO AL AHORRO Y “LA PRESTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 27/2012

Finalmente, respecto a las prestaciones reclamadas por las actoras consistentes en **“LA AFILIACIÓN A LA ENTIDAD PÚBLICA DENOMINADA PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, CON EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA DE NUESTROS INGRESOS LABORALES; ASÍ COMO EL PAGO RETROACTIVO A LA FECHA DE NUESTROS INGRESOS LABORALES (SIC)”**, a esto conviene al caso, traer a colación el resultado de la prueba de inspección desahogada por el Fedatario Público de la adscripción el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la cual versó sobre los expediente correspondientes a las actoras, mismos que obran en poder de la Institución de Seguridad Social antes mencionada, y de la cual, para lo que aquí interesa se extracta lo siguiente:

*“Pongo a la vista el expediente de filiación a su nombre misma que se desprende que es a partir del veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, hasta el quince de agosto del año dos mil nueve, en razón de que la responsable de la relación laboral hasta la referida fecha cubrió aportaciones a su nombre y por lo que respecta de la C. -----
 -----, me permito manifestar que su filiación en la que obra en los archivos de esta institución corresponde a partir del tres de septiembre de mil novecientos noventa y uno sin embargo se hace la aclaración de que los archivos que obran en la institución constan aportaciones a partir del primero de junio de mil novecientos noventa y ocho y que de igual manera consta aportaciones hasta el quince de agosto de dos mil nueve, ello en razón de que la responsable de la relación laboral cubrió las aportaciones a su nombre”*

De lo antes transcrito, resulta evidente que, el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, fue omiso en enterar las aportaciones correspondientes para que las actoras ----- y ----- gozaran de los beneficios de la seguridad social por los periodos del quince de mayo de mil novecientos noventa y cuatro al veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y del dieciséis de agosto de dos mil nueve a la fecha, respecto de la actora nombrada en primer término, y, por cuanto hace a -----, del siete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho al tres de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y del dieciséis de agosto de dos mil nueve a la fecha. Una vez dicho lo anterior, y toda vez que en términos de la

fracción VII del diverso 37 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es obligación de los titulares, de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, inscribir y cubrir las aportaciones respectivas para el efecto de que los servidores públicos gocen de las prerrogativas de la seguridad y servicios sociales, consecuentemente, **ES DE CONDENARSE Y SE CONDENA AL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA A INSCRIBIR A LAS ACTORAS -----**
----- Y ----- AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL QUE OTORGA PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASI COMO, AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES POR LOS PERIODOS EN LOS QUE LA RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL FUE OMISA,
 Precisando que, toda vez que el régimen de seguridad social que otorga Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se integra de forma bipartita, esto es, por las aportaciones de las entidades públicas y los descuentos realizados a los servidores públicos, para el efecto de que las actoras ----- y -----, puedan gozar de los beneficios que reclama, deberán aportar a la Institución de Seguridad Social denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala el 6% del salario quincenal que percibieron las actoras en mención por los periodos en los que el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala fue omiso; lo antes señalado en términos del artículo 19 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala anterior a la vigente, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 19.- Se establece como descuento obligatorio, para los servidores públicos comprendidos en esta ley el 6% de su salario para fondo de la Institución, así como una cuota equivalente al 50% del importe de la prima del seguro de vida. Estos descuentos se harán en forma quincenal”

SÉPTIMO. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, como se ha mencionado, de los autos del expediente no se desprenden constancias que permitan cuantificar el sueldo diario percibido por las actoras -----
 ----- y -----, por tanto, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del diverso 8º de la Ley Laboral

de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, **SE ORDENA** la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** respectivo, a efecto de determinar:

1. Determinar el salario diario y quincenal que percibían las actoras -----
----- y ----- en el año 2008.

2. Conforme al punto anterior y en atención a los incrementos establecidos en los convenios colectivos que fueron analizados, establecer la cantidad liquida pro concepto de incrementos salariales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; y, 2019.

3. Fijar la cantidad liquida por concepto de "diferencias salariales".

4. El monto correspondiente a las prestaciones denominadas: estímulo económico, bono anual de productividad, aguinaldo, prima vacacional, día de cumpleaños y fin de gestión municipal por los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; y 2019.

5. Cuantificar las cantidades que deberá cubrir el Municipio y/o Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala y las actoras ----- y ----- por concepto de aportaciones patronales del 6% y 9% a **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO** conforme a las mejoras al salario determinadas. Sirven de apoyo a lo aquí asentado los siguientes criterios de jurisprudencia:

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, Tesis: I. 4o. T. J/4. Página 625
Genealogía: Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 187.

"INCIDENTE DE LIQUIDACION, APERTURA PERMITIDA DEL. Una recta interpretación del artículo 843 de la Ley

Federal del Trabajo, autoriza a concluir que siempre que exista determinada una base salarial, conforme a la cual sea factible la cuantificación de una prestación económica reclamada, es obligatorio para la autoridad del trabajo establecerla, siendo permisible la apertura del incidente de liquidación por diferencias en el monto de tal prestación no definidas en el juicio laboral respectivo.”

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995. Tesis: I.5o.T. J/1, Página 355.

“INCIDENTE DE LIQUIDACION, CUANDO ES PERMITIDO ABRIR EL, PARA CUANTIFICAR EL SALARIO. Dispone el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo que en el laudo, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva para la condena, cuantificándose su importe, por lo que si es insuperable el cumplimiento de estos requisitos en términos del propio dispositivo legal, por excepción, se ordenará abrir el incidente de liquidación para establecer debidamente la cuantía de ellas.”

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en los artículos 28, 29, 30, 146, 150, 151 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 784, fracción III, 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO. Se deja insubsistente el Laudo de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por ----- Y ----- en contra del **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.**

TERCERO. La parte actora acreditó su acción, en tanto el demandado **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA**, no opuso sus excepciones y defensas.

CUARTO. Se **CONDENA** al **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA** al pago y cumplimiento de las prestaciones consistentes en **DIFERENCIAS SALARIALES, QUINQUENIO, OBSEQUIO NAVIDEÑO, COMPRA DE UTILES Y CANASTA BASICA, ESTIMULO ECONOMICO, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, DIA DE CUMPLEAÑOS Y FIN DE GESTION MUNICIPAL, AYUDA PARA PASAJE Y BONO PARA LA CRISIS, y "...LA AFILIACIÓN A LA ENTIDAD PÚBLICA DENOMINADA PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, CON EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA DE NUESTROS INGRESOS LABORALES; ASÍ COMO EL PAGO RETROACTIVO A LA FECHA DE NUESTROS INGRESOS LABORALES (SIC)..."**, en términos de los considerandos **QUINTO Y SEXTO** del presente Laudo.

QUINTO. Se **ABSUELVE** al demandado **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA** de pagar cantidad alguna a las actoras -----
 ---- Y ----- por concepto de **DIFERENCIAS SALARIALES, PAGO DE BECAS A LOS HIJOS DE LOS ESTUDIANTES TRABAJADORES, DIA DE LA MADRE Y FESTEJO DEL TREINTA DE ABRIL, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DIAS FESTIVOS, ATENCIÓN MEDICA, ESTIMULO ECONÓMICO, Y EL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS CLAUSULAS DÉCIMO OCTAVA, VIGESIMO SEGUNDA, VIGESIMA OCTAVA, TRIGESIMA Y TREIGESIMA TERCERA y DEL PAGO Y/O CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 22, 29, 31 DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 17/2012 DE LOS DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL**, en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO Y SEXTO** de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, a efecto de determinar los montos sobre los cuales deberá cumplirse el presente laudo, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

SÉPTIMO. Una vez que este Laudo cause ejecutoria, se le concede el término de setenta y dos horas al demandado **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA**, para el cumplimiento, de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo, las cuales ascienden a la cantidad total de **\$311,828.63 (TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 63/100 M.N)** para la actora ----- y para ----- **LA SUMA DE \$325,760.42 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 42/100 M.N)**. En la inteligencia que, a las cuantificaciones recién establecidas, deberán de sumarse las que se obtengan con motivo del incidente de liquidación aperturado en autos.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

JOVITA PÉREZ GALINDO

Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala